UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, CONTABLES Y SOCIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

Análisis del principio del interés superior del niño en la protección del derecho de alimentos en la DEMUNA de Canchis, 2024

Asesor:

Dra. Rodriguez Ayerbe, Kathie

Autor:

Cusi Florez, Mariela Dannery

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)

Cusco - Cusco - Perú

2026

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS CONTABLES Y SOCIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Acta N°: 156-2026

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Cusco, a los 18 días del mes de setiembre del 2026, siendo las 9:45 horas, se reunieron los integrantes del Jurado designado por Resolución Sub Directoral N° 615-2026-UTEA-F02-FCJCS-EPD de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas Contables y Sociales:

Presidente	:	Mgt. Davalos Cardenas, Franklin
Dictaminante	:	Mgt. Saire Marcavillaca, Julio
Replicante	:	Mgt. Calderon Yauri, Abel

Para evaluar la sustentación, en la modalidad de:

☒ Tesis ☐ Trabajo de suficiencia profesional

Titulada:

Análisis del principio del interés superior del niño en la protección del derecho de alimentos en la DEMUNA de Canchis, 2024

Desarrollado por el (los) Bachiller (es):

Br.: Cusi Florez, Mariela Dannery
(Apellidos y Nombres)

Br.: _____
(Apellidos y Nombres)

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)
(Denominación del Título)

Concluido el acto, el Jurado dictaminó que el (la) (los) mencionado(a) (s) bachiller (es) fue (ron) APROBADO (S) ☒ o DESAPROBADO (S) ☐:

Emitiéndose el calificativo final de:

Bachiller (Apellidos y Nombres)	Nota	Detalle (**)
Br. Cusi Florez, Mariela Dannery	12	Aprobado

Siendo las 11:15 horas concluyó la sesión, firmando los integrantes del Jurado.

Presidente: Mgt. Davalos Cardenas, Franklin
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres) (Firma)

Dictaminante: Mgt. Saire Marcavillaca, Julio
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres) (Firma)

Replicante: Mgt. Calderon Yauri, Abel
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres) (Firma)

Nota: Desaprobado: 0-10; Aprobado: 11-20
(**): 0 a 10: Desaprobado, 11 a 15: Aprobado, 16 a 18: Aprobado Notable, 19 y 20: Aprobado con Distinción, Art. 18 RGGAT.

23% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

15% Fuentes de Internet
8% Publicaciones
21% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.° de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Metadatos

Datos del Autor		
Apellidos y nombres	:	Cusi Florez, Mariela Dannery
Tipo de Documento de Identidad	:	DNI
Número de documento de identidad	:	73943678
URL ORCID	:	https://orcid.org/0009-0006-2627-5290
Datos del Asesor		
Apellidos y nombres	:	Dra. Rodriguez Ayerbe, Kathie
Tipo de Documento de Identidad	:	DNI
Número de documento de identidad	:	40032400
URL ORCID	:	http://orcid.org/0000-0003-4393-5415
Datos de la Investigación		
Facultad	:	Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales
Escuela Profesional	:	Derecho
Línea de Investigación	:	Derecho Privado y Público
Rango de años en que se realizó la investigación	:	Diciembre 2024- septiembre 2026
Fuente de financiamiento	:	Autofinanciado
Porcentaje de similitud	:	23%
URL OCDE	:	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford# 5.05.01

Dedicatoria

A Dios, por bendecirme, ilumina mi camino y darme la fortaleza necesaria para culminar esta etapa académica.

A mi madre, Victoria Rosaura Florez Caballero, por ser el pilar fundamental en mi vida, por su amor incondicional, su esfuerzo constante y su ejemplo de fortaleza que han guiado cada uno de mis pasos. Este logro es suyo.

A mi padre, Efraín Leónidas Cusi Timpo, quien, aunque hoy no se encuentra físicamente a mi lado, vive eternamente en mi corazón. Le dedico este trabajo con profundo amor y gratitud, por todo lo que hizo por mí y por haberme encaminado siempre hacia el bien. Su recuerdo es mi inspiración para seguir adelante.

A mi hermana, Saraith Leonela Cusi Florez, por ser parte importante de mi vida y motivarme cada día a ser mejor persona y mejor hermana. A Christian Jesús Puma Cuadros, por tu amor incondicional y tu complicidad absoluta. Gracias por estar conmigo en cada paso, en cada caída y en cada triunfo de este camino. Esta tesis no solo lleva mi esfuerzo, sino también el eco de tu aliento y la certeza de que, pase lo que pase, siempre estás ahí para sostenerme. Gracias por ser mi hogar y mi mayor impulso.

Mariela Dannery Cusi Florez

Agradecimientos

Agradezco, en primer lugar, a mi madre, Victoria Rosaura Florez Caballero, por su apoyo incondicional, por creer en mí incluso en los momentos más difíciles y por ser mi mayor motivación para alcanzar esta meta.

A mi padre, Efraín Leónidas Cusi Timpo, a quien, desde el cielo, le expreso mi más profundo agradecimiento. Su amor, sus enseñanzas y su guía han sido fundamentales en mi formación personal y profesional.

A mi hermana, Leonela Cusi Flórez, por su compañía, comprensión, cariño constante por ser una de mis mayores motivaciones para superarme cada día; por quien procuro ser un ejemplo y a quien deseo, con todo mi corazón, que logre alcanzar metas aún más grandes que las mías.

Mariela Dannery Cusi Florez

Resumen

La investigación titulada **"Análisis del principio del interés superior del niño en la protección del derecho de alimentos en la DEMUNA de Canchis, 2024"** tuvo como objetivo analizar la aplicación de dicho principio en los procedimientos conciliatorios desarrollados durante 2024. Se empleó un enfoque cualitativo, de tipo básico, con diseño fenomenológico y análisis documental jurídico. Se entrevistó a cuatro profesionales del Derecho con experiencia en alimentos y se revisaron siete actas de conciliación emitidas por la DEMUNA de Canchis. Los resultados evidenciaron que esta institución protege el derecho de alimentos mediante acuerdos sobre pensiones alimentarias y, según cada caso, educación, vestimenta, tenencia, visitas y recreación. Sin embargo, la aplicación del interés superior del niño fue predominantemente implícita, pues las actas no siempre explicaron las necesidades específicas del menor, la proporcionalidad de las prestaciones ni la capacidad económica del obligado. También se encontraron diferencias en la consideración de la opinión del niño y en los mecanismos de seguimiento de los acuerdos. Se concluyó que la DEMUNA desempeña una función importante en la protección alimentaria, pero necesita fortalecer la fundamentación de sus acuerdos, valorar expresamente las circunstancias individuales y establecer mecanismos de seguimiento más claros y uniformes para garantizar su cumplimiento.

Palabras clave: interés superior del niño, derecho de alimentos, DEMUNA, conciliación, protección integral.

Abstract

The research titled **"Analysis of the principle of the best interests of the child regarding the right to child support at the DEMUNA in Canchis, 2024"** aimed to analyze the application of this principle in conciliation proceedings conducted during 2024. A qualitative, basic research approach was employed, utilizing a phenomenological design and legal document analysis. Four legal professionals with experience in child support matters were interviewed, and seven conciliation agreements issued by the DEMUNA in Canchis were reviewed. The results demonstrated that the institution protects the right to child support through agreements covering maintenance payments and—depending on the specific case—education, clothing, custody, visitation, and recreation. However, the application of the best interests of the child principle was predominantly implicit, as the agreements did not always detail the minor's specific needs, the proportionality of the provisions, or the financial capacity of the obligated party. Discrepancies were also found regarding how the child's opinion was considered and the mechanisms used to monitor the agreements. It was concluded that while the DEMUNA plays a significant role in protecting the right to child support, it needs to strengthen the justification for its agreements, explicitly assess individual circumstances, and establish clearer, more uniform monitoring mechanisms to ensure compliance.

Keywords: best interests of the child, right to child support, DEMUNA, conciliation, comprehensive protection.

Índice

Portada ..... **I**

Acta de sustentación ..... **ii**

Reporte de similitud ..... **iii**

Metadatos ..... **iv**

Dedicatoria ..... **v**

Agradecimientos ..... **vi**

Resumen ..... **vii**

Abstract ..... **viii**

Índice ..... **ix**

Índice de Anexos ..... **xi**

I. Introducción **12**

II. Planteamiento del problema **16**

2.1. Descripción y formulación del problema 16

2.2. Objetivos 18

2.2.1. Objetivo General *18*

2.2.2. Objetivos Específicos *18*

2.3. Justificación e importancia 18

2.4. Hipótesis de trabajo 20

2.5. Categorías de estudio 20

III. Marco Teórico **24**

3.1. Antecedentes 24

3.2. Bases teóricas 30

3.3. *Definición de términos* 46

IV. Metodología 49

4.1. Tipo de estudio y nivel de investigación 49

4.2. Ámbito temporal y espacial 49

4.3. Población y muestra 50

4.4. Instrumentos 52

4.5. Procedimientos 53

4.6. Análisis de datos 55

4.7. Consideraciones éticas 56

V. Resultados y discusión 58

VI. Conclusiones 93

VII. Recomendaciones 95

VIII. Referencias 96

IX. Anexos 102

Índice de Anexos

Anexo 01: Matriz de categorización Apriorística **103**

Anexo 02: Operacionalización de categorías **104**

Anexo 03: Instrumento de obtención de datos **106**

Anexo 04: Carta de autorización de la organización..... **108**

Anexo 05: Matriz de consistencia **111**

I. Introducción

El principio del interés superior del niño constituye uno de los pilares fundamentales en la protección jurídica de los niños, niñas y adolescentes, debido a que orienta toda decisión pública, privada, administrativa o judicial que pueda afectar sus derechos. Este principio exige que las instituciones actúen priorizando el bienestar integral del menor, su desarrollo físico, emocional, educativo y social, así como la satisfacción efectiva de sus necesidades básicas. En ese contexto, el derecho de alimentos adquiere especial importancia, porque permite garantizar condiciones mínimas para la subsistencia y desarrollo de los menores, comprendiendo no solo la alimentación, sino también la salud, educación, vestido, recreación y demás aspectos necesarios para una vida digna.

En el campo de la protección administrativa, las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente tienen un rol importante, ya que constituyen espacios accesibles para la atención de conflictos familiares de alimentos, tenencia y régimen de visitas. La DEMUNA, a través de la conciliación, permite a los progenitores llegar a acuerdos orientados a garantizar el cumplimiento de obligaciones alimentarias en favor de sus hijos. No obstante, la existencia de un acta conciliatoria no garantiza siempre una protección efectiva del derecho de alimentos, ya que pueden surgir dificultades como el incumplimiento de los

acuerdos, la falta de seguimiento, la poca motivación de los montos fijados o la insuficiente valoración de las necesidades reales del niño.

En ese sentido, la presente investigación titulada “Análisis del principio del interés superior del niño en la protección del derecho de alimentos en la DEMUNA de Canchis, 2024” surge ante la necesidad de analizar cómo se interpreta y aplica dicho principio en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la DEMUNA de Canchis. El estudio parte de la preocupación por conocer si los acuerdos conciliatorios realmente responden al bienestar integral de los menores o si, por el contrario, se limitan a formalizar la voluntad de los progenitores sin una valoración suficiente de las necesidades del niño, niña o adolescente.

El objetivo general de la investigación fue analizar la aplicación del principio del interés superior del niño en la protección del derecho de alimentos en la DEMUNA de Canchis, 2024. Para ello, se plantearon como objetivos específicos explicar cómo se interpreta el interés superior del niño como derecho fundamental en los procesos de conciliación de alimentos y examinar cómo se aplica dicho principio en las decisiones contenidas en las actas conciliatorias. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, de tipo básico y diseño fenomenológico, con apoyo del análisis documental jurídico. Se utilizaron entrevistas dirigidas a profesionales vinculados a la materia y se revisaron actas de conciliación de alimentos, tenencia y régimen de visitas, a fin de identificar la forma en que la DEMUNA garantiza la protección del derecho alimentario.

La investigación es importante porque permite demostrar el rol que cumple la DEMUNA en la protección de los derechos de los niños y adolescentes, sobre todo en los casos donde el derecho de alimentos es una necesidad inmediata y prioritaria. El estudio, asimismo, ayuda a reconocer fortalezas y debilidades en la actuación conciliatoria, especialmente con relación a la motivación de los acuerdos, la proporcionalidad de las pensiones fijadas, la consideración de gastos de educación escolar, vestimenta, recreación,

régimen de visitas, tenencia, y mecanismos de seguimiento. De tal manera que la investigación pretende aportar criterios para mejorar la práctica institucional y fortalecer la protección efectiva del interés superior del niño.

La tesis está conformada por capítulos. El Capítulo I, aborda el problema de investigación, comprendiendo la descripción de la realidad problemática, la formulación del problema general y de los problemas específicos, así como los objetivos, la justificación y la delimitación del estudio. En este apartado se plantea la necesidad de analizar la aplicación del principio del interés superior del niño en los procedimientos conciliatorios de alimentos desarrollados en la DEMUNA de Canchis.

El Capítulo II corresponde al marco teórico de la investigación, donde se exponen los antecedentes internacionales y nacionales relacionados con el tema y las bases teóricas del principio del interés superior del niño, el derecho de alimentos, la DEMUNA y la conciliación en materia familiar. De igual forma, se incorporan los fundamentos normativos y conceptuales que facilitan la comprensión de la protección jurídica de los niños, niñas y adolescentes.

En el Capítulo III se presenta la metodología empleada en el estudio. En este capítulo se detalla el enfoque cualitativo, el tipo de investigación, el diseño fenomenológico, las categorías y subcategorías de análisis, los participantes, las técnicas e instrumentos de recolección de información, los criterios de rigor, las técnicas de procesamiento y análisis de datos, y las consideraciones éticas que orientaron el desarrollo de la investigación.

En el Capítulo IV, se exponen los resultados derivados de las entrevistas y del análisis documental de las actas de conciliación. En esta sección se sistematiza la información de acuerdo con los objetivos específicos de la investigación, identificando cómo los entrevistados interpretan el principio del interés superior del niño y cómo dicho principio se

refleja en los acuerdos conciliatorios sobre alimentos, tenencia, régimen de visitas, educación, vestimenta, recreación y seguimiento institucional.

Finalmente, en el Capítulo V, se desarrolla la discusión de resultados, contrastando los hallazgos obtenidos con los antecedentes, la literatura jurídica y la jurisprudencia relevante. Asimismo, se presentan las conclusiones y recomendaciones formuladas en función de los objetivos de investigación, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la actuación de la DEMUNA de Canchis en la protección efectiva del derecho de alimentos y del principio del interés superior del niño.

II. Planteamiento del problema

2.1. Descripción y formulación del problema

El Derecho de Alimentos constituye la facultad que tiene el niño, adolescente y otras personas (como algunos adultos mayores o personas con discapacidad) de recibir lo necesario para su sustento y desarrollo integral. Este derecho se protege a través de diferentes normas legales, de procesos judiciales y de mecanismos administrativos destinado garantizar puedan acceder a lo necesario para su desarrollo y bienestar. Ese es el caso de las Defensorías Municipales del Niño, Niña y Adolescente (DEMUNAS) que son servicios públicos municipales orientados a la defensa y promoción de los derechos de los menores, a través de las conciliaciones extrajudiciales, asesorías legales o mediante el acompañamiento en trámites judiciales.

No obstante, a nivel nacional existen situaciones en las que el principio del interés superior del niño puede verse vulnerado debido a deficiencias en la ejecución de acuerdos conciliatorios o a la falta de servicios integrales. Por ejemplo, a la investigación llevada a cabo por Caceres (2021) determinó que la situación de vulnerabilidad de la parte solicitante de alimentos y la falta de un servicio integral son causas de la inejecución del acta de conciliación de la DEMUNA, lo que vulnera el interés superior del niño.

Asimismo, un caso adicional en Perú que evidencia la vulneración del principio del interés superior del niño en el contexto de las DEMUNAS en la investigación realizado en el distrito de Checca por Pfuturi (2024) quien determinó la existencia de un incumplimiento

de las actas de conciliación de alimentos lo que afecta directamente los derechos fundamentales de los menores, especialmente su bienestar y desarrollo integral. Se identificaron barreras legales y estructurales que dificultan la ejecución efectiva de estos acuerdos, lo que genera una percepción de ineficacia en las instituciones responsables.

Mientras que, a nivel local en la DEMUNA de Canchis, existe una falta de articulación efectiva entre la Demuna, el Poder Judicial, y otras entidades del sistema de protección, lo que genera dilaciones, omisiones y revictimización de los menores y sus familias. Este escenario provoca que, en numerosos casos, los niños, y adolescentes no reciban de manera oportuna ni adecuada la pensión de alimentaria que por las leyes le corresponde, perpetuando situaciones de pobreza, desnutrición, deserción escolar y afectación emocional. Esta realidad pone en evidencia una brecha preocupante entre el marco normativo de protección y su aplicación efectiva, lo cual exige un análisis crítico y contextualizado. Es necesario evaluar cómo se interpreta y se aplica el principio del interés superior del niño en los procedimientos de protección del derecho de alimentos en la DEMUNA de Canchis, a fin de identificar las deficiencias institucionales y proponer mecanismos que garanticen una tutela efectiva de los derechos de los menores en situación de vulnerabilidad, en razón a esta problemática se precisan los siguientes problemas de investigación:

2.1.1. Formulación del problema

2.1.1.1. *Problema general*

¿Cómo se aplica el principio del interés superior del niño en la protección del derecho de alimentos en la DEMUNA de Canchis, 2024?

2.1.1.2. *Problemas específicos*

¿Cómo se interpreta el interés superior del niño en los procesos de conciliación de alimentos en la DEMUNA de Canchis, 2024?

¿De qué manera el interés superior del niño se aplica en las decisiones de los procesos conciliatorios de alimentos en la DEMUNA de Canchis, 2024?

2.2. Objetivos

2.2.1. Objetivo General

Analizar la aplicación del principio del interés superior del niño en la protección del derecho de alimentos en la DEMUNA de Canchis ,2024.

2.2.2. Objetivos Específicos

Explicar cómo se interpreta el interés superior del niño como derecho fundamental en los procesos de conciliación de alimentos en la DEMUNA de Canchis, 2024.

Examinar la aplicación en las decisiones de procesos de alimentos en los procesos conciliatorios de alimentos en la DEMUNA de Canchis, 2024.

2.3. Justificación e importancia

La importancia de analizar cómo se aplica la idea rectora del interés superior del niño en la protección del Derecho de alimentos en la DEMUNA, radica en la necesidad de disponer de un estudio que aborde de manera detallada la aplicación efectiva de este principio en los casos de alimentos. Abordar este tema permitirá identificar posibles deficiencias en su implementación y proponer medidas que fortalezcan la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, asi tenemos las siguientes justificaciones:

2.3.1. Justificación teórica

El análisis del principio del interés superior del niño y el Derecho de alimentos, desde un enfoque teórico, permitirá enriquecer el marco teórico y normativo de que sustenta la necesidad de proteger a los menores de edad. El análisis de la legislación, jurisprudencia y doctrina nacional y en el Derecho Comparado permitirá contribuir al debate académico y aportar una nueva perspectiva en el ámbito del derecho de la niñez y adolescencia.

2.3.2. Justificación práctica

El desarrollo del estudio permitirá proponer alternativas de solución desde un enfoque jurídico y el análisis de los procedimientos administrativos y judiciales llevados a cabo por la Demuna y la aplicación de entrevistas a los profesionales en derecho, otorgarán datos que permitirán conocer de cerca la realidad, para efectos de proponer soluciones y generar recomendaciones concretas para el fortalecimiento de los sistemas de protección del Derecho de alimentos.

2.3.3. Justificación metodológica

La metodología que se propone en el estudio, que es el enfoque cualitativo, permitirá recopilar información con sus técnicas, análisis documental y entrevistas, sobre la percepción de los participantes en la investigación y permitirá analizar casos reales. La justificación metodológica está centrada en la capacidad de crear conocimientos prácticos, empíricos y aplicables sobre el tema en estudio y servirá de base para futuras investigaciones que hagan uso de las categorías estudiadas en la presente investigación.

2.3.4. Justificación social

Los beneficiados con el desarrollo del presente estudio vienen a ser los niños y adolescentes alimentistas. En ese sentido, abordar la forma en que se viene aplicando el principio del interés superior del niño permitirá visibilizar las necesidades específicas de los alimentistas y promover la sensibilización sobre la importancia de su bienestar, fortaleciendo los mecanismos de protección en la DEMUNA. Es relevante socialmente, porque se trata de un estudio que enfoca su atención a un grupo vulnerable, como es la niñez y adolescencia frente a la atención que recibe por parte del Estado.

El principio del interés superior del niño tiene reconocimiento internacional y nacional, exigiendo de las autoridades judiciales y administrativas adoptar decisiones priorizando la protección y bienestar de los niños en sus decisiones. El presente estudio

permitirá analizar la forma en que se aplica dentro de la DEMUNA de Canchis, para conocer vacíos normativos, deficiencias en la implementación del principio o prácticas que pudieran constituir una vulneración de derechos fundamentales, lo que conlleva implicancias jurídicas relevantes tanto para la garantía de derechos como para el cumplimiento del debido proceso administrativo.

2.4. Hipótesis de trabajo

La aplicación del principio del interés superior del niño en la protección del derecho de alimentos en la DEMUNA de Canchis durante el año 2024 se manifiesta en los acuerdos adoptados dentro de los procedimientos de conciliación de alimentos; sin embargo, su incorporación se presenta predominantemente de manera implícita, debido a que las actas conciliatorias no siempre evidencian de forma expresa la valoración de las necesidades particulares del niño, la proporcionalidad de la prestación alimentaria, la capacidad económica del obligado, la participación del menor cuando corresponde y los mecanismos específicos de seguimiento del acuerdo.

2.5. Categorías de estudio

Al tratarse de un enfoque cualitativo se hará uso de categorías no variables. Las categorías son descritas a continuación:

1. **Categoría N° 1:** Principio del interés superior del niño

   Sub categorías:

   - Como derecho
   - Como principio
   - Como norma de procedimiento.

2. **Categoría N° 2:** Derecho de alimentos

   Sub categorías:

   - Sustento

- Habitación
- Prestaciones sanitarias

Matriz de categorización

Categorías	Concepto	Sub categorías	Concepto	codificadores
Principio del interés superior del niño	La Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño- Ley N° 30446 (2016) señala que el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.	Como derecho	El interés superior del niño se reconoce como un derecho fundamental de los menores. En este contexto, significa que los niños tienen el derecho a que sus intereses sean priorizados en cualquier decisión que les afecte, ya sea en el ámbito judicial, administrativo o legislativo. Este derecho está consagrado en instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (1989) que establece, de forma obligatoria, los derechos de los niños y niñas.	Derecho fundamental
				Priorización de intereses
		Como principio	Código de los niños y adolescentes (2000) en el artículo IX señala: En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. (artículo IX)	Medida a ser adoptada por las instituciones
				Medida a ser adoptada por la sociedad.
		Como norma de procedimiento.	El interés superior del niño como norma está consagrado en varios instrumentos legales internacionales y nacionales. Uno de los más importantes es la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En su artículo 3, establece explícitamente este principio como norma: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3, 1989).	Regla Jurídica vinculante
				Bienestar del niño
Derecho de alimentos	EL Código de los Niños y Adolescentes (2000) en el artículo 92 indica: Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la	Sustento	La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece en su Artículo 19 que los niños deben ser protegidos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras estén bajo la custodia de los padres, representantes legales o cualquier otra persona que los tenga a su cargo	Obligación estatal
				Garantizar su bienestar
		Habitación	Según la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), el derecho de los niños a una vivienda adecuada está contemplado en el Artículo 27, el cual establece que todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.	Nivel de vida adecuado
				Obligación estatal
		Prestaciones sanitaria	El artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) señala: Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al	Servicios para el tratamiento de las enfermedades

	madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.		disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.	Rehabilitación de la salud.
		Educación	El artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) la reconoce como esencial para el desarrollo humano. Este artículo obliga a los Estados Partes a garantizar, como mínimo, la educación primaria gratuita y obligatoria, fomentar el desarrollo de la educación secundaria accesible a todos (incluso mediante la gratuidad y la concesión de ayuda financiera en caso necesario) y asegurar el acceso a la educación superior sobre la base de la capacidad de cada uno. También promueve la orientación vocacional y profesional, y la reducción de las tasas de deserción escolar.	Esencial para el desarrollo
				Educación primaria gratuita y obligatoria,

III. Marco Teórico

3.1. Antecedentes

3.1.1. Antecedentes Internacionales

Núñez, (2020) en la tesis de doctorado sobre "La realización del interés superior del niño en la jurisdicción de familia: el Procedimiento Especial de Protección y sus Medidas en Chile" en la universidad de Zaragoza, cuyo objeto de estudio fue analizar si en el sistema jurídico chileno existen los sistemas tutelares en relación a la aplicación del interés superior del niño en los procedimientos especiales de protección y en las medidas otorgadas dentro de este tipo de procedimientos. El método aplicado fue el documental, haciendo uso el examen de bibliografía referida al modelo de intervención en la niñez, en los derechos de la niñez y en la protección de este grupo vulnerable relacionado con el interés superior de los niños. Asimismo, se llevó a cabo el estudio de las leyes nacionales, tratados a nivel internacional y toda observación General del Comité de derechos del Niño de las Naciones Unidad. Las conclusiones más relevantes son las siguientes:

1. A pesar de que el interés superior de los niños quién o reconocimiento o en las leyes chilenas y en los procedimientos especiales de protección, la forma en que se incrementa todavía es muy superficial y no refleja la existencia de una herramienta aclarar que garantice a que su aplicación sea efectiva. Esta situación, para reflejan el uso de la facultad discrecional de los jueces, la ausencia de una directriz obligatoria y de mecanismos de control que garanticen una decisión coherente. Este tipo de deficiencias traen consigo la inseguridad jurídica y una decisión judicial que no protegen el derecho de la niñez y adolescencia.

2. Existe la necesidad de que los actores judiciales esté debidamente capacitados y tengan enfoques interdisciplinarios, que permita la incorporación de un conocimiento jurídico, psicológico y comunicacional que permita el diálogo empático en beneficio de la niñez y adolescencia.

Lascano y Rodríguez (2023) en el artículo titulado "Régimen de visitas, frente al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes", analizó el régimen de visitas ante el principio del interés superior de la niñez y adolescencia. Se trató de un estudio cualitativo, en el que se analizó todo antecedente histórico bibliográfico y la revisión de literatura académica. Se aplicó como técnica el análisis de documentos. Las conclusiones más relevantes son las siguientes:

1. El régimen de visitas al ser aplicado en atención al principio del interés de la niñez y adolescencia, permite el desarrollo emocional y psicológico de los menores, permite el fortalecimiento de sentido de pertenencia, estabilidad y vínculos familiares saludables.
2. Al aplicarse el régimen de visitas es necesario que el órgano jurisdiccional sea flexible con las decisiones y, debe llevar a cabo una evaluación detallada de los casos en particular, tomando en cuenta el bienestar y la necesidad específica de cada niño. Sí se evidencia la existencia de riesgos, a discreción del juez es recomendable priorizar su protección por encima del cumplimiento estricto del régimen.

Vélez et al. (2022) en el estudio sobre conciliaciones extrajudiciales para proteger los derechos de la niñez y adolescencia en Pereira, 2015-2025, buscaron determinar la efectividad de estas conciliaciones extrajudiciales como medios para otorgar una protección a cada derecho de la niñez y adolescencia. El estudio de doctorado hizo uso de enfoques

cualitativos e históricos, haciendo uso de datos materiales de fuente primaria y secundaria que permitieron analizar la problemática. Las conclusiones son las siguientes:

1. Las conciliaciones extrajudiciales colombianas se consolidan como herramientas relevantes dentro de su sistema jurídico, que aborda de manera significativa la descongestión de la carga procesal.
2. El que las conciliaciones extrajudiciales constituyen herramientas eficaces para proteger derechos fundamentales de los alimentistas, al permitir para la adopción de medidas rápidas que garanticen la protección de sus derechos, verbigracia el mínimo vital o el derecho los alimentos.

Ruiz (2022) en el estudio sobre las conciliaciones extrajudiciales en Colombia, como mecanismos alternativos de gestión y trámite de los delitos de inasistencia alimentaria ante la niñez y adolescencia. Tuvo como objeto de estudio analizar si la aplicación de una conciliación extrajudicial permite gestiones y trámites efectivos del delito en estudio. Las conclusiones son las siguientes:

1. El uso de una conciliación extrajudicial constituye un medio para solucionar conflictos, a través del diálogo, que permite garantizar el cumplimiento del derecho a los alimentos.
2. Este medio de solución de conflictos otorga una protección al derecho de alimentos, que se vulnera de los alimentistas, portando al sistema de administración de justicia con la descongestión de juzgados.

3.1.2. Antecedentes Nacionales

Chávez y Chevarría (2019) en la tesis sobre “El interés superior del niño: como derecho y principio rector en el marco de la Convención”, analizaron los criterios aplicados por los Jueces de familia en los procesos de tenencia, si la Sala o Corte Suprema vulnera el

interés superior de los niños. Se hizo uso del enfoque cualitativo, con el examen de resoluciones de vista y recurso de Casación. Las conclusiones son las siguientes:

1. El análisis de 18 resoluciones judiciales emitidas entre los años 1997 y 2013 evidencia que los jueces de familia y magistrados del Poder Judicial fundamentan sus decisiones sobre tenencia, tanto en criterios legales como en criterios extra-legales positivos, con el propósito de garantizar la protección de los derechos de los menores. En la mayoría de los casos, los jueces aplican simultáneamente varios criterios para obtener una visión integral de cada situación.
2. Se observó que los jueces utilizan de manera sistemática las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes (CNA) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) para satisfacer el interés superior del menor. Aunque los criterios legales predominan en las resoluciones analizadas, en algunos casos se recurre a criterios extra-legales que favorecen la protección de los niños, incluso cuando estos factores no coinciden estrictamente con la normativa vigente.
3. El hallazgo más relevante es el uso recurrente de criterios extra-legales positivos para definir la tenencia. Entre los factores más determinantes se encuentran: la preservación del vínculo entre hermanos para su desarrollo adecuado, la evaluación de la condición social y psicológica de los progenitores para determinar quién es más apto para la tenencia, la consideración de la opinión del menor según lo estipulado en el artículo 85 del CNA, y la calidad de los cuidados que el niño recibe del padre con el que convive.

Calderón (2018) en la tesis sobre “El principio del interés superior del niño como principio garantista en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos en el Perú” Identificar las bases jurídicas que respaldan el principio del interés superior del niño como un principio garantista dentro de un sistema legal orientado al reconocimiento de derechos en el Perú. Para ello, se llevó a cabo una investigación de carácter dogmático, transversal, descriptivo y no experimental, sin una delimitación específica en términos de tiempo y espacio debido a la naturaleza del estudio. El análisis se centró en la doctrina, jurisprudencia y normativa vigente, empleando técnicas como el fichaje y el análisis de contenido. Los instrumentos utilizados para la recopilación de datos fueron fichas y fichas de análisis de contenido. Asimismo, se aplicaron métodos de investigación como el dogmático, exegético, hermenéutico y de argumentación jurídica. Las conclusiones son las siguientes:

1. La idea rectora del interés superior de los niños, como uno de los criterios interpretativos facilita la resolución de conflictos entre los derechos reconocidos en la Convención, priorizando aquellos que esta misma considera fundamentales. Esta perspectiva evita que dicho principio sea utilizado de manera discrecional para restringir los derechos de los niños sin garantizar, al mismo tiempo, la protección de sus derechos esenciales.
2. Cualquier restricción a un derecho infantil bajo el argumento del interés superior del niño debe estar respaldada por la necesidad de proteger efectivamente un derecho perteneciente al "núcleo esencial" de la Convención.
3. Las funciones normativas de este principio son las siguientes: en primer lugar, actúa como un principio jurídico garantista que obliga al Estado a priorizar los derechos fundamentales de los niños frente a otros intereses

colectivos, lo que implica su consideración primordial en el diseño e implementación de políticas públicas. En segundo lugar, sirve como mecanismo para resolver conflictos entre derechos infantiles, asegurando la primacía de aquellos que forman parte del "núcleo esencial" de derechos. Esto limita la discrecionalidad de los órganos estatales en la restricción de derechos, exigiendo que cualquier limitación esté fundamentada en la protección de un derecho clave dentro de la Convención.

Caceres (2021) en el estudio sobre “La inejecución del acta de conciliación de la DEMUNA provincial de Camaná y la vulneración del interés superior del niño”, buscó analizar los factores que inciden en que las actas de conciliación tramitados por la defensoría no se ejecutan. El estudio hizo uso de los enfoques cualitativos exploratorios, del tipo básico y de revisión documental. Se tuvo como unidad estudio a profesionales en derecho en el ejercicio libre de la profesión. Se hicieron uso de las entrevistas a detalle y de la revisión de documentos. Las conclusiones son las siguientes:

1. Uno de los factores de la falta de ejecución de un acta de conciliación tramitado en esta defensoría viene a ser la existencia de servicios incompletos de la defensoría y las condiciones de vulnerabilidad de los solicitantes. En ese sentido, se propone que las defensorías estén facultadas para implementar funciones que busquen que las actas de conciliación sean ejecutadas a través del poder judicial.
2. La falta de cumplimiento de las actas de conciliación celebrado en las DEMUNA’s genera una afectación a los alimentistas, pues al no contar con medios para su sustento evidencia la afectación al desarrollo integral, vulnerando el interés superior de los niños.

Pfuturi (2024) en la tesis titulada “Incumplimiento del Acta de conciliación de los alimentos y la vulneración de los Derechos Fundamentales de los menores, DEMUNA Checca, 2024”, analizó los efectos jurídicos y sociales de la falta de ejecución de actas de conciliación, destacando la afectación a los derechos de la niñez y adolescencia. El estudio aplicó el tipo básico de investigación, de diseño no experimental. Se aplicaron las entrevistas como técnicas, haciendo uso de muestreos no probabilísticos, de tipos intencionales. Las conclusiones son las siguientes:

1. La ausencia de ejecución de un acta de conciliación en la defensoría en estudio genera una afectación a los derechos fundamentales de los alimentistas. Esta situación trae consigo una afectación al bienestar entregar, impidiendo acceder a un recurso básico y comprometiendo a los menores en su educación.
2. Una barrera legal y estructural que genera el incumplimiento de estas altas vienen a ser la celebración de conciliaciones ambiguas, la ausencia de seguimiento y la ineficacia de la administración de justicia. Cada barrera genera entornos en el que una obligación alimentaria se caracteriza por su incumplimiento, agravando la vulnerabilidad de los alimentistas.

3.2. Bases teóricas

3.2.1. Principio del interés superior del niño

3.2.1.1. Nociones generales

Bravo (2023) señala que para abordar el principio del interés superior del niño, es fundamental delimitar primero el concepto de niño, niña y adolescente, tomando como base la Declaración de los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por el país en 1990. Este instrumento internacional reconoce a cada niño, niña y adolescente como sujeto de derechos

y establece la obligación de los Estados y las familias de garantizar la protección de esos derechos, destacando como prioridad la protección de los menores.

En tanto que la Convención de los Derechos del Niño (1989) define a "niño" como todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, según la legislación aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad (Artículo 1). A pesar de esta definición, el Código de los Niños establece que se considera niño a todo ser humano desde la concepción hasta los 12 años, otorgando protección al concebido en todo lo que le favorezca. En aquellos casos en los que exista alguna duda respecto a la edad de una persona, se le considera niño o adolescente, salvo que se disponga lo contrario.

La regulación contenida en el código también especifica cómo se debe clasificar a las personas como niños o adolescentes, ya que ambos grupos requieren un tratamiento diferenciado y adecuado, dado que las edades son factores relevantes que influyen en las medidas a adoptar.

3.2.2.1. Concepto.

El Código De Niños y Adolescentes (Ley 27337) (2000) en el artículo IX establece que en todas las medidas relacionadas con niños y adolescentes adoptadas por el Estado peruano, a través de los poderes Ejecutivo, Legislativo Y Judicial, así como por la Fiscalía, los Gobiernos Regionales Y Locales, y otras instituciones, se debe considerar el principio del interés superior del niño y del adolescente, garantizando el respeto a sus derechos.

Mientras que según Bravo (2023) , el objetivo de esta regulación es asegurar que los menores disfruten de una vida digna y desarrollo favorable, situación que debe ser protegida y respetada por el Estado peruano. Esta norma aplicada por las autoridades judiciales y administrativas busca que las decisiones sean adoptadas asegurando que prevalezca su interés superior. Este principio es fundamental en situaciones como los procesos de divorcio

o custodia, ya que se requiere que los menores mantengan contacto frecuente y continuo con ambos progenitores tras la separación.

Asimismo, parafraseando lo señalado por Anilema (2018) este principio es una medida jurídica protectora, de supervisión y resguardo de la infancia, que obliga a las autoridades a considerar los derechos reconocidos de los niños al momento de tomar cualquier decisión jurídica o administrativa que involucre sus intereses, con el fin de garantizar el cumplimiento de dichos derechos.

3.2.3.1. Características fundamentales del interés superior del niño

Habiendo describo una definición del interés superior de niños, es relevante analizar los atributos que los caracterizan.

Para empezar tenemos a Rodriguez, (2017) que señala tres elementos característicos de este principio:

1. Establece un principio interpretativo que debe ser aplicado en todas las acciones relacionadas con los niños, asegurando que su situación sea evaluada de acuerdo con dicho principio.
2. No obstante, esta disposición impone una responsabilidad a los Estados.
3. Está vinculado al principio de no discriminación y a la obligación de considerar la opinión del niño. (p. 375)

En tanto que Tamayo y Miranda (2024) señala que este principio debe ser interpretado y aplicado de manera favorable en todos los ámbitos en los que intervienen niños, niñas y adolescentes, asegurando que no sean objeto de violaciones o daños por parte de ninguna persona, especialmente por parte de las autoridades públicas. Además, esta disposición es de cumplimiento obligatorio para los Estados que están adheridos a la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales relacionados con la protección de los menores. Finalmente, este principio se refuerza con el principio de no

discriminación, ya que no se puede garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los menores si existe algún grado de discriminación en su desarrollo, lo cual es frecuente en la práctica diaria, especialmente cuando se ignora la opinión de los menores.

3.2.4.1. El interés superior de niño como derecho

El interés superior del niño se reconoce como un derecho fundamental de los menores. En este contexto, significa que los niños tienen el derecho a que sus intereses sean priorizados en cualquier decisión que les afecte, ya sea en el ámbito judicial, administrativo o legislativo. Este derecho está consagrado en instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (1989) que establece, de forma obligatoria, los derechos de los niños y niñas.

Esta Convención recoge los principios de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, especialmente el principio del interés superior del menor, que orienta la acción del Estado y de los tribunales, estableciendo que, al resolver conflictos que involucren a menores, se deben priorizar todas las medidas que garanticen su protección, cuidado y desarrollo integral. En este sentido, la Convención establece: “cEn todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se considerará primordial el interés superior del niño" (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 3).

Además, la Convención reconoce el derecho del niño a vivir con sus padres, a menos que la separación sea necesaria por el interés superior del niño. También afirma que la responsabilidad de la crianza y el desarrollo del niño recae sobre los padres, con el interés superior del niño como principal preocupación (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, arts. 9 y 18).

De la lectura de estos artículos, se puede evidenciar la relevancia de implementar y desarrollar este principio en las decisiones que involucren a menores; sin embargo, no se

proporciona una definición clara ni se detallan los alcances de este principio, lo que dificulta la determinación de las medidas más adecuadas frente a otras posibles alternativas. Esta falta de especificidad convierte al principio en uno abstracto o indeterminado.

Asimismo, a nivel Constitucional en el Perú la Carta Magna vigente (1993) reconoce al interés superior del niño como un derecho al establecer la obligación del Estado a proteger la familia, la niñez y la adolescencia, garantizando su bienestar y desarrollo

3.2.5.1. El interés superior de niño como principio

Como principio, el interés superior del niño se convierte en una norma orientadora para la interpretación y aplicación de las leyes y políticas públicas. Este principio guía la toma de decisiones, asegurando que, en situaciones de conflicto o cuando haya decisiones que afecten directamente a los menores, estas se tomen de manera que favorezcan su bienestar, desarrollo integral y protección. El principio del interés superior del niño no es relativo ni sujeto a otras consideraciones, sino que debe prevalecer en todas las circunstancias.

En el caso peruano, el Código de los niños y adolescentes (2000) en el artículo IX señala:

> En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. (artículo IX)

El Código de los niños y adolescentes (2000) señala que el interés superior del niño es un principio fundamental que guía todas las decisiones, políticas y leyes relacionadas con los derechos de los niños y niñas. Este principio establece que el bienestar, los derechos y el desarrollo integral del niño deben ser la prioridad en cualquier acción o decisión que les

afecte. En otras palabras, siempre que haya un conflicto de intereses o se deban tomar decisiones relacionadas con los menores, se debe asegurar que esas decisiones favorezcan lo mejor para el niño, tanto en el presente como en su futuro.

Algunos puntos clave del interés superior del niño como principio incluyen:

1. Prioridad en las decisiones: Las decisiones que involucran a los niños deben ser tomadas de manera que promuevan su bienestar, desarrollo y derechos. Esto implica que el interés del niño debe prevalecer sobre otros intereses, incluyendo los de los padres, el Estado o la sociedad en general, cuando existan conflictos.
2. Protección integral: El interés superior no solo aboga por la protección física del niño, sino también por su desarrollo emocional, social, cultural y educativo. Esto abarca todos los aspectos de su vida, garantizando un ambiente que fomente su crecimiento en un contexto de respeto y seguridad.
3. Toma de decisiones informada: El principio implica que las autoridades y los responsables de tomar decisiones deben evaluar el impacto que tendrán sus acciones sobre el niño, considerando sus necesidades y derechos en cada situación particular.
4. Flexibilidad en su aplicación: Aunque es un principio general, el interés superior del niño puede ser interpretado y adaptado a las circunstancias de cada caso, ya que lo que sea lo mejor para un niño puede variar dependiendo de sus condiciones, contexto y necesidades particulares.

3.2.6.1. El interés superior de niño como norma de procedimiento

Como norma, el principio del interés superior del niño se convierte en una regla jurídica vinculante que debe ser observada por todas las autoridades, instituciones y actores responsables de la protección y garantía de los derechos de la infancia. En este sentido, no

solo se trata de un criterio orientador, sino que las autoridades tienen la obligación de garantizar que las decisiones y las políticas estén alineadas con el bienestar del niño. Esto implica que cualquier medida tomada debe ser evaluada en función de cómo afecta a los derechos e intereses de los menores, y debe tener como objetivo su protección y desarrollo integral (Bravo, 2023).

El interés superior del niño como norma está consagrado en varios instrumentos legales internacionales y nacionales. Uno de los más importantes es la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En su artículo 3, establece explícitamente este principio como norma:

> En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3, 1989).

A nivel nacional, en Perú, el principio está reconocido en la Constitución Política de 1993. En su artículo 4, establece que el Estado debe garantizar la protección integral de los derechos de los niños, considerando siempre su interés superior. Además, el Código de los Niños y Adolescentes de Perú también resalta este principio como fundamental en la protección de los derechos de los menores

3.2.7.1. Teorías relacionadas a la justicia comunitaria

3.2.7.1.1. Teoría de los derechos humanos

La teoría de los derechos humanos plantea un conjunto de derechos esenciales que deben ser garantizados a todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, con el objetivo de asegurar una vida digna y proteger la dignidad inherente de cada individuo (Daminai, 2023).

El principio del interés superior del niño se basa en la premisa de que los menores tienen derechos inherentes que deben ser respetados y protegidos. Esto se alinea directamente con la teoría de los derechos humanos, que sostiene que todos los seres humanos, independientemente de su edad, raza, género, etc., poseen derechos fundamentales que deben ser garantizados. Los derechos del niño, tal como se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas, son una manifestación de este marco universal de derechos humanos.

3.2.7.1.2. Teoría de los derechos fundamentales.

Es una teoría de los derechos fundamentales positivamente válidos. Esta teoría fue propuesta por Robert Alexy y se fundamenta en un concepto material de norma jurídica que es de carácter doble. Por un lado, se define por los rasgos propios de los principios, en consonancia con la idea de argumentación correcta. Pero, por otro lado, sigue teniendo peso la validez jurídica de las normas que contienen derechos fundamentales, consideradas como una regla constitucional. (Pérez, 2018)

Esta teoría se refiere al conjunto de derechos que protegen la dignidad humana y garantizan el desarrollo integral de los individuos, reconociendo su inviolabilidad y la necesidad de su protección por parte del Estado. Su relación con nuestro estudio es relevante, ya que el interés superior del niño es un principio fundamental dentro de la teoría de los derechos humanos y, en particular, de los derechos fundamentales de los niños.

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales, el interés superior del niño implica priorizar su desarrollo físico, emocional, social y psicológico. En casos de violencia, los niños y niñas son vulnerables a una serie de daños que pueden afectarlos profundamente en todas estas áreas. El principio del interés superior obliga a que, en cada medida que se tome frente a una denuncia de violencia, se evalúe si se están garantizando las condiciones para que el niño reciba la protección adecuada para su bienestar.

3.2.7.1.3. Teoría del bienestar infantil

Como refiere Castilla (2014) el bienestar infantil es un concepto que va más allá de la mera ausencia de enfermedades o carencias materiales, se entiende como el estado de completo bienestar físico, mental y social de los menores. Este bienestar es esencial para el desarrollo integral de los niños, y su evaluación involucra tanto factores objetivos (como la salud, la educación y la seguridad) como subjetivos (como la satisfacción personal y las relaciones afectivas). La importancia de medir el bienestar infantil radica en poder identificar los determinantes que lo afectan, como la calidad de vida, las condiciones socioeconómicas, y la seguridad emocional, para crear políticas públicas que optimicen su calidad de vida. El estudio del bienestar infantil, aunque complejo, se ha abordado científicamente con el fin de entender mejor cómo las políticas impactan el desarrollo de los menores y cómo garantizar su protección y desarrollo en la sociedad.

En ese sentido, esta teoría se centra en la necesidad de asegurar que las decisiones relacionadas con los niños promuevan su bienestar y desarrollo integral. El interés superior del niño como se vio en líneas que anteceden se vincula a la protección de su salud física, emocional, mental y social. La teoría del bienestar infantil resalta que el bienestar de los menores no solo se refiere a la protección contra daños, sino también a la promoción activa de su desarrollo y la satisfacción de sus necesidades básicas, como la educación, el acceso a la salud, y un entorno seguro.

3.2.2. Derecho de alimentos

3.2.2.1. Aspectos generales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) n su artículo 11, reconoce el derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado, lo que incluye acceso a alimentos, vestimenta y vivienda dignos, tanto para el individuo como para su familia. Los Estados que forman parte del pacto asumen la responsabilidad de

garantizar este derecho y deben implementar medidas efectivas para proteger a la población contra el hambre, desarrollando políticas específicas que aborden esta problemática de manera directa.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 27, señala que las personas responsables de menores deben cumplir con el deber de proporcionarles pensión alimenticia, y para asegurar ese cumplimiento, los Estados deben comprometerse mediante convenios internacionales o establecer acuerdos cuando los obligados se encuentren en países distintos al del menor. Este tratado internacional subraya la relevancia de eliminar la malnutrición y resalta la necesidad de que tanto la sociedad como, especialmente, los padres, estén informados sobre los principios fundamentales relacionados con la salud y la nutrición infantil.

El Código Civil (CC) (1984) establece que los alimentos comprenden todo lo necesario para la subsistencia, incluyendo alimentación, vivienda, vestimenta, educación, formación laboral, atención médica y psicológica, así como actividades recreativas, de acuerdo con las condiciones y capacidades económicas de la familia. Además, se consideran parte de estos alimentos los gastos relacionados con el embarazo de la madre, desde la concepción hasta el periodo posterior al parto (Artículo 472).

Mientras que el Código de los Niños y Adolescentes (2000) indica que los alimentos comprenden todo lo esencial para la manutención del niño o adolescente, incluyendo alimentación, vivienda, ropa, educación, formación laboral, atención médica y psicológica, así como actividades recreativas. También se consideran parte de estos alimentos los gastos generados por el embarazo de la madre, desde la concepción hasta el periodo posterior al parto (Artículo 92).

Se establece el deber recíproco de este derecho entre cada conyugues, ascendiente y descendiente y cada hermano. El orden de esta obligación está determinado por cada conyugues, ascendiente y descendiente y cada hermano.

Ramos (2019) señala que en “el campo jurídico, no solo se refieren al sustento, sino a la educación e instrucción profesional, según la posición social de la familia a, vestido, habitación, asistencia médica, etc” (p.46). Refiere que forma parte del derecho privado las obligaciones alimenticias de los individuos hacia otros y, al derecho público administrativo cuando la obligación de prestar alimentos corresponde a una institución, debido a la ausencia de un obligado que debería prestar asistencia.

3.2.2.2. Características de los alimentos.

El CC (1984) señala que “El derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable” (Art.487).

Ramos (2019) señala que “que es recíproco, inembargable, personal, indeterminado, intrasmisible, irrenunciable” (p.48). Refiere que este derecho no es objeto de renuncia, de transacciones ni compensaciones. Se señala que la reciprocidad que estos derechos por la capacidad que tiene de engendrar otras facultades y deberes entre los obligados los alimentistas.

Rodríguez (2018) refiere que la un gran sin visibilidad referida a este derecho frente a la imposibilidad de poder transferirlo a otras personas. Señalan que son irrenunciables por el fin natural y humano que posee. Son intransigibles pues no existe la posibilidad de que se objetó de negocios jurídicos humanos. Son inconfesables por qué no puede ser trastocado por materia de una otra naturaleza. Son inembargables por su naturaleza propia y son recíprocos en atención a la necesidad imposibilidad de cada parte involucrada.

3.2.2.3. Teorías que sustentan el Derecho de alimentos de los menores alimentistas.

3.2.2.3.1 Teoría del interés superior del Niño.

Esta teoría – principio tiene reconocimiento internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) estableciendo que las decisiones relacionadas con menores de edad deben de tener como prioridad su desarrollo integral. El derecho de alimentos penas en los componentes clave de este principio, ya que asegura que los alimentistas accedan al recurso necesario para su supervivencia y para su desarrollo integral.

El origen normativo de este principio se encuentra sentado derecho humano, y que no existía algún tipo de mecanismos para proteger legalmente a los menores de edad, debido a que los progenitores mediante la figura jurídica de la tutela otorgaban esta protección, los protegían y disponían sobre su vida. En la edad media, no existe un reconocimiento de derechos a un menor de edad. En el derecho anglosajón por primera vez una definición del bienestar de los menores; de la misma forma, en Francia se establece que el Estado está en la obligación de asumir la tutela de los menores, de proteger el trabajo de este grupo vulnerable, estableciendo de esta forma, se sobre la protección de los infantes. Es recién a en el siglo XX, los tratados internacionales considero los menores de edad como sujetos de derecho, dejaron de ser propiedad de los progenitores (Toralva, 2022).

El año 1924 través de la Declaración De Ginebra se instauró dentro disposiciones vinculadas a la necesidad de otorgar una atención y cuidado con menor de edad. En el año 1934 se expide, el cuerpo normativo su prestar declaración, relacionada con el derecho de los menores de edad. En el año 1959 se expidió la Declaración de los Derechos del Niño, y tuvo como sustento el interés superior de los niños. Es a partir del año 1898, la Convención sobre los Derechos del Niño lo considera como un principio, y de este modo tuvo un

reconocimiento en distintos sistemas jurídicos como un derecho fundamental, con el fin de proteger a los menores y alcanzar su desarrollo integral (Toralva, 2022).

El reconocimiento de este principio en países latinoamericanos a raíz de la convención fue visible al considerar interés superior de los niños, como normas fundamentales y por ende se encontraban jurídicamente protegidos. De este modo, los menores dejaban de ser considerados como una propiedad de sus padres, para ser tratados como individuos con derechos, integrantes de unidades familiares, con derechos y obligaciones, sujetos a los principios de la no discriminación, el del interés superior de los niños, el derecho a la vida el desarrollo (Toralva, 2022)

Como señala Ortiz (2016, como se citó en Toralva, 2022) en el caso peruano la Convención fue ratificada en el año 1990, y de este modo surge una protección sobre sus derechos hasta que cumpla su mayoría de edad. En el año 1992, se estableció en el Código De Los Niños y Adolescentes el interés superior de los niños estableciendo que todas las medidas concernientes a los niños y adolescentes que adopte el Estado mediante los tres poderes del estado, la Fiscalía, los tres niveles de gobierno y otro tipo de institución, se tomará en cuenta el principio del interés superior del niño y de los adolescentes y de esta forma respetar el derecho que tienen.

En tanto que la Constitución Política del Perú (1993) en el artículo 4 se señala que el Estado otorga una protección especial a los niños, adolescentes, madres y ancianos en condición de abandono.

Se evidencia que nuestro sistema jurídico peruano, está acorde a la protección del interés superior de los menores. Enfatizando la difusión de los derechos fundamentales, incluida la de la infancia.

En tanto que, a nivel de la doctrina Torrecuadrada (2016) refiere que el principio del interés superior del niño no solo es una facultad subjetiva, sino también un eje rector

indispensable en el ámbito de los derechos de los menores de edad. Este principio tiene como finalidad principal la protección especial de los menores, dada su situación de vulnerabilidad y su falta de capacidad para gestionar su vida de manera autónoma. Al ser uno de los principios fundamentales del orden jurídico, todas las normas que regulen situaciones que involucren a menores deben interpretarse considerando este interés superior. En consecuencia, los órganos encargados de aplicar dichas normas tienen la obligación de hacerlo desde una perspectiva que priorice la satisfacción del interés superior del niño, asegurando así su bienestar y desarrollo integral.

3.2.2.3.2 Teoría de la protección de la infancia

Esta teoría es relevante para aplicar y comprender el principio del interés superior del niño, vinculada a la teoría- principio descrita anteriormente, ya que otorga marcos que aseguran la defensa y promoción de los derechos y bienestar los menores en variadas circunstancias. Esta teoría otorga sustento al principio del interés superior del niño, pues destaca la obligación de la ciudadanía y del Estado en otorgar protección a los niños frente a las distintas formas de daños. En ese sentido, cada decisión que minimiza los riesgos de daños y que promueva entornos seguros y saludables para los menores reflejan el interés superior de los niños.

De acuerdo a los postulados propuestos por Daniel O´Donnell el Estado tiene la obligación de adoptar acciones con la finalidad de proteger a los niños mediante las medidas que adopten los diferentes Órganos públicos o privados. La facultad discrecional que tienen los Estados tienen límites para su ejercicio, conforme refiere Daniel O´Donnell, si las injerencias son necesarias para proteger a los niños, serán legítimas, caso contrario, constituirán injerencias arbitrarias en perjuicio de los menores. (Barletta, 2018)

De la mano con lo regulado con esta teoría, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los menores no serán objeto de una injerencia arbitraria o ilegal en el

desarrollo de su vida privada, su unidad familiar, su correspondencia, su honra y reputación. Daniel O´Donnell consideró a la Convención como el corpus juris del derecho internacional de los derechos humanos. Se trata de uno de los instrumentos de protección de los derechos de la infancia que son complementarios a las normas nacionales de cada país integrante. (Barletta, 2018)

3.2.2.4. Marco Normativo

3.2.2.4.1 La Convención de los Derechos de los niños y adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece el principio del interés superior del niño como un principio fundamental en la toma de decisiones que afectan a los menores. Este principio obliga a que, en todas las medidas concernientes a los niños, ya sean adoptadas por instituciones públicas o privadas, tribunales o autoridades administrativas, se debe priorizar el bienestar del niño en todas las circunstancias.

La Convención reconoce que todo niño y adolescente tiene derecho a una alimentación adecuada como parte esencial de su salud y bienestar. Establece que los Estados deben garantizar el acceso a alimentos nutritivos y suficientes, combatir la malnutrición y apoyar a las familias que no puedan cubrir por sí mismas las necesidades básicas de sus hijos. Además, considera que una buena nutrición es fundamental para el desarrollo físico, mental y social del niño, y por eso forma parte del derecho a vivir con un nivel de vida digno.

3.2.2.4.2 Constitución Política del Perú

La Constitución (1993) reconoce en su artículo 4 que el respeto a la dignidad humana es fundamental y, dentro de este marco, establece que el interés superior del niño debe ser una prioridad en las decisiones que los afecten. Específicamente, el artículo 7 garantiza que la familia, la sociedad y el Estado deben proteger al niño y asegurar su desarrollo integral,

sin discriminación alguna, y que las autoridades deben velar por su bienestar, brindando especial atención a su salud, educación y desarrollo emocional.

Asimismo, subraya que el interés superior del niño es un principio que debe ser considerado en toda legislación y políticas públicas, especialmente en aquellos casos donde se encuentren involucrados menores de edad. Este principio se traduce en la obligación del Estado de adoptar medidas efectivas para proteger a los niños y adolescentes, promover su bienestar y garantizar su derecho a vivir libres de violencia y explotación. En este sentido, la Constitución señala que todas las autoridades deben actuar para proteger los derechos fundamentales de los menores, garantizando que su desarrollo ocurra en óptimas condiciones de seguridad y salud.

3.2.2.4.3 Código de los Niños y Adolescentes

El Código establece que en todas las decisiones que afecten al niño, ya sean judiciales, administrativas o legislativas, debe primar el principio del interés superior del niño. Este principio garantiza que, al tomar cualquier medida o acción en relación con un menor, se debe considerar principalmente su bienestar y sus derechos fundamentales. Dentro de este marco, el Código procura garantizar una protección integral del niño o adolescente, no sólo en cuanto a su salud física, sino también en lo emocional, psicológico y social. Además, en situaciones de conflicto o disputas, este principio orienta a que las decisiones deben centrarse en la protección y el bienestar del menor, para garantizar su desarrollo adecuado y seguridad.

Por otro lado, el Código establece que la niñez y adolescencia tienen derecho a recibir alimentos por parte de sus padres o responsables, los cuales no solo incluyen comida, sino también vestido, educación, salud, vivienda y recreación, es decir, todo lo necesario para su desarrollo integral. Este derecho es irrenunciable y prioritario, y en caso de incumplimiento

por parte de los padres, se puede acudir a la autoridad judicial para exigir el cumplimiento de esta obligación. Además, el Estado debe velar porque este derecho sea respetado y garantizar mecanismos eficaces para su cumplimiento.

3.3. *Definición de términos*

Interés superior del niño

Anilema (2018) este principio es una medida jurídica protectora, de supervisión y resguardo de la infancia, que obliga a las autoridades a considerar los derechos reconocidos de los niños al momento de tomar cualquier decisión jurídica o administrativa que involucre sus intereses, con el fin de garantizar el cumplimiento de dichos derechos.

Interés superior de niño como derecho

Se reconoce como un derecho fundamental de los menores. En este contexto, significa que los niños tienen el derecho a que sus intereses sean priorizados en cualquier decisión que les afecte, ya sea en el ámbito judicial, administrativo o legislativo. Este derecho está consagrado en instrumentos internacionales, como la CDN (1989) que establece, de forma obligatoria, los derechos de los niños y niñas (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Interés superior de niño como principio

El Código de los niños y adolescentes (2000) en el artículo IX señala:

> En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. (artículo IX)

Interés superior de niño como norma de procedimiento

Como norma, se convierte en una regla jurídica vinculante que debe ser observada por todas las autoridades, instituciones y actores responsables de la protección y garantía de los derechos de la infancia. En este sentido, no solo se trata de un criterio orientador, sino que las autoridades tienen la obligación de garantizar que las decisiones y las políticas estén alineadas con el bienestar del niño. Esto implica que cualquier medida tomada debe ser evaluada en función de cómo afecta a los derechos e intereses de los menores, y debe tener como objetivo su protección y desarrollo integral (Bravo, 2023).

Derecho de alimentos

El Código Civil (CC) (1984) establece que los alimentos comprenden todo lo necesario para la subsistencia, incluyendo alimentación, vivienda, vestimenta, educación, formación laboral, atención médica y psicológica, así como actividades recreativas, de acuerdo con las condiciones y capacidades económicas de la familia. Además, se consideran parte de estos alimentos los gastos relacionados con el embarazo de la

Protección

Según el Código de los Niños y Adolescentes del Perú (2000), la protección se entiende como el conjunto de acciones, medidas y garantías destinadas a asegurar el bienestar integral de la niñez y adolescencia, especialmente cuando se encuentran en situación de riesgo o vulnerabilidad.

Demuna

De conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Código de los Niños y Adolescentes del Perú (2000), la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente es uno de los organismos del sistema de atención integral que suele operar en todo gobierno local, entidad pública, privada y organización de la sociedad civil, con la finalidad de que se

puedan llevar acciones que permitan la promoción y protección de los derechos de la niñez y adolescencia. Los servicios brindados por esta defensoría son gratuitos.

IV. Metodología

4.1. Tipo de estudio y nivel de investigación

La investigación hará uso del tipo básico. Ñaupas et al. (2018) señalan que este tipo de investigaciones permiten el seguimiento de un estudio de tipo aplicado, y se le suele denominar puro, debido al ausencia de interés por un objeto, pues tiene una motivación que radica en la simple curiosidad de llegar a descubrir un conocimiento nuevo.

En la presente investigación, al tratarse de un estudio de enfoque cualitativo, se consideraron criterios de rigor orientados a garantizar la calidad, consistencia y validez del proceso investigativo y estos criterios permitieron asegurar que la información obtenida mediante entrevistas y análisis documental sea tratada con objetividad, coherencia y fidelidad respecto al fenómeno estudiado. En ese sentido se consideraron como criterios necesarios para otorgar solidez metodológica a los resultados, la credibilidad, transferibilidad, seguridad/auditabilidad y conformabilidad.

Se hará uso del diseño fenomenológico. La investigación fenomenológica en palabras de Hernández et al. (2018) hace uso de 10 casos. Los tipos fenomenológicos se caracterizan porque exploran, describen y comprenden la experiencia de las personas con relación a los fenómenos estudiados. En este caso, el estudio hará uso de las entrevistas a profesionales en derecho

4.2. Ámbito temporal y espacial

Ámbito temporal

La presente investigación se delimitó temporalmente al año 2024, periodo durante el cual se analizaron los procedimientos de conciliación desarrollados en la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (DEMUNA) de Canchis, relacionados con la protección del derecho de alimentos y la aplicación del principio del interés superior del niño. Para ello, se consideraron siete actas de conciliación correspondientes a dicho periodo,

con la finalidad de examinar los criterios adoptados en los acuerdos conciliatorios y su correspondencia con la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Ámbito espacial

La investigación se desarrolló en la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (DEMUNA) de la Municipalidad Provincial de Canchis, ubicada en la provincia de Canchis, departamento del Cusco, Perú. Este ámbito fue seleccionado debido a que dicha institución interviene en procedimientos de conciliación extrajudicial relacionados con el derecho de alimentos, la tenencia y el régimen de visitas. En este contexto, el estudio se centró en analizar la aplicación del principio del interés superior del niño en las decisiones y acuerdos conciliatorios emitidos por dicha institución, complementando el análisis documental con las entrevistas realizadas a cuatro profesionales en Derecho con conocimiento y experiencia en materia de alimentos.

4.3. Población y muestra

La unidad de estudio que para Sánchez et al. (2018) son términos utilizados en las investigaciones cualitativas, ya sea de campo o de gabinete; podrían estar referidos a un aspecto muy variado: a un territorio, a una especie animal, a un bien, a una moneda, a un grupo de individuos, entre otros.

La población de estudio estuvo conformada por profesionales vinculados al conocimiento y atención de procedimientos de conciliación en materia de alimentos y por las actas de conciliación tramitadas ante la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Canchis durante el año 2024. Debido a la naturaleza cualitativa de la investigación, se empleó un muestreo no probabilístico de tipo intencional, seleccionando a los participantes en función de su experiencia, conocimiento y vinculación con procedimientos relacionados con el derecho de alimentos y la protección de niños, niñas y adolescentes.

La muestra de participantes quedó conformada por cuatro profesionales en Derecho, quienes brindaron información mediante entrevistas y la unidad documental estuvo constituida por siete actas de conciliación correspondientes al año 2024, seleccionadas por su pertinencia respecto de los objetivos y categorías de la investigación. La selección de los participantes y documentos respondió a criterios de pertinencia y suficiencia de la información, considerando que el propósito del estudio cualitativo no fue realizar una generalización estadística, sino comprender e interpretar la aplicación del principio del interés superior del niño dentro de los procedimientos conciliatorios examinados

Para la presente investigación el escenario de estudio será la DEMUNA de la Municipalidad provincial de Canchis. Asimismo, es importante hacer referencia a los participantes como refieren Sánchez et al. (2018) se refiere a los individuos o sujetos que participan como parte de la muestra. Los participantes en la presente investigación serán 04 abogados especialistas derecho de familia.

La muestra cualitativa hará uso del muestreo no probabilístico por conveniencia aplicado para los participantes, cuyos criterios son:

Criterios de inclusión.

1. Profesionales en derecho
2. Profesionales en derecho que laboren en la DEMUNA en estudio
3. Profesionales en derecho especialistas en materia de familia

Criterios de exclusión

1. **Personal que labora en la demuna en estudio que no tenga conocimientos en derecho.**
2. Profesionales en derecho que no laboren en la DEMUNA en estudio
3. Profesionales en derecho que no tengan la especialidad en materia de familia

4.4. Instrumentos

Técnicas

Las técnicas cualitativas de recolección de hallazgos: es una herramienta o un procedimiento disponible para los investigadores, que le posibilitan la obtención de ciertos datos para su estudio Lama et. al. (2022).

Dentro de las técnicas de estudio, se hará uso de las siguientes:

a) **Análisis documental:** Para Peña (2022) consiste en analizar los documentos como fuentes valiosas para obtener los datos necesarios sobre información cuantiosa. Este tipo de técnica permite la comprensión de grandes cantidades de datos, mediante un proceso que implica desglosar criterios y variables orientadas a cumplir un objetivo específico. En este estudio, se llevará a cabo un análisis documental de las **actas de conciliación extrajudicial de la Municipalidad provincial de Canchis**

b) **Las entrevistas:** Como señala Ñaupas et al. (2018) las entrevistas son un tipo de encuesta que consiste en formular preguntas de manera verbal a los entrevistados con el fin de obtener respuestas o información que puedan ser verificadas con la hipótesis del estudio. Estas entrevistas se llevan a cabo a través de conversaciones formales entre los investigadores y los participantes, o entre los entrevistadores y los informantes.

El trabajo hará uso de las entrevistas a ser aplicadas a los **serán 04 abogados especialistas derecho de familia**.

Instrumentos

En tanto que los instrumentos para Valdivia (2008, como se citó en Ñaupas, et al, 2018) son medios concretos y tangibles que permiten recolectar información de manera sistemática y ordenada, en función del objetivo de la investigación. Cada instrumento

incluye preguntas o ítems redactados en función de los objetivos establecidos en investigaciones cualitativas, o de las hipótesis planteadas en investigaciones cuantitativas.

El estudio hará uso de los siguientes instrumentos:

a) Para el análisis documental se utilizarán como instrumentos las fichas de análisis documental.

b) Para las entrevistas estructuradas se harán uso de las guías de entrevistas como instrumentos de investigación.

4.5. Procedimientos

Lopéz et al. (2019) indican que la validación otorga rigor a las investigaciones cualitativas, debido a la diversidad de instrumentos empleados en este tipo de estudios. El proceso de validación se aplica a los cuestionarios, con el fin de garantizar que las preguntas formuladas se alineen adecuadamente con los objetivos de la investigación.

Credibilidad

La credibilidad es el grado de confianza que se tiene en los resultados obtenidos respecto de la realidad estudiada. En la presente investigación, este criterio se garantizó mediante la aplicación de entrevistas a participantes vinculados al conocimiento y atención de procedimientos conciliatorios de alimentos, así como mediante el análisis documental de actas de conciliación tramitadas en la DEMUNA de Canchis. De esta manera, la información recogida permitió contrastar las percepciones de los entrevistados con el contenido de los documentos analizados, fortaleciendo la veracidad de los hallazgos.

La credibilidad se aseguró mediante una revisión cuidadosa de las respuestas obtenidas y de los documentos examinados, procurando que la interpretación de los resultados se realice en función de los objetivos de investigación y de las categorías previamente definidas: el principio del interés superior del niño y el derecho de alimentos. Por ello, los resultados no se basaron en apreciaciones subjetivas aisladas, sino en

información obtenida directamente de los participantes y de las actas conciliatorias revisadas.

Transferibilidad

La transferibilidad hace referencia a la posibilidad de que los resultados de la investigación puedan ser comprendidos o considerados en contextos similares, sin que ello implique una generalización absoluta. En este estudio, la transferibilidad se favoreció mediante la descripción del contexto en el que se desarrolló la investigación, es decir, la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Canchis, así como de las características de los procedimientos conciliatorios de alimentos analizados. En ese sentido, si bien los resultados corresponden específicamente a la DEMUNA de Canchis, estos pueden servir como referencia para investigaciones futuras o para instituciones similares que atienden procesos conciliatorios vinculados al derecho de alimentos. La descripción detallada del escenario, los participantes, los documentos analizados y las categorías de estudio permite que otros investigadores evalúen la conveniencia de aplicar o comparar estos hallazgos en realidades institucionales semejantes.

Seguridad/auditabilidad

La seguridad o auditabilidad se relaciona con la coherencia, orden y transparencia del proceso seguido durante la investigación. En el presente estudio, este criterio se garantizó mediante la organización sistemática de la información obtenida a través de entrevistas y análisis documental. Para ello, se siguió una ruta metodológica clara, partiendo de los objetivos específicos, las categorías y subcategorías de investigación, hasta llegar al análisis e interpretación de los resultados. La auditabilidad se fortaleció al conservar la relación entre las preguntas de entrevista, los objetivos de investigación y las actas de conciliación analizadas. Esto permite que el proceso investigativo pueda ser revisado y comprendido por terceros, evidenciando cómo se llegó a los hallazgos y conclusiones. De esta manera, se

procuró que las interpretaciones realizadas sean coherentes con la información recolectada y no respondan a apreciaciones arbitrarias.

Confirmabilidad

La confirmabilidad se refiere al grado en que los resultados de la investigación se encuentran sustentados en la información recogida y no en opiniones personales del investigador. En este estudio, dicho criterio se garantizó mediante el uso de fuentes directas, como las entrevistas realizadas y las actas de conciliación revisadas, las cuales sirvieron como base para el análisis de la aplicación del principio del interés superior del niño en la protección del derecho de alimentos.

De igual forma, la confirmabilidad se aseguró procurando que las interpretaciones realizadas estén vinculadas directamente con los datos obtenidos durante el trabajo de campo. Las conclusiones fueron formuladas a partir de las coincidencias, diferencias y aspectos relevantes encontrados en las respuestas de los entrevistados y en el contenido de las actas conciliatorias. Por ello, los resultados reflejan el análisis de la información empírica y documental, manteniendo una posición objetiva y coherente con la finalidad de la investigación.

4.6. Análisis de datos

Según Ñaupas et al. (2018), los enfoques cualitativos se centran en la recolección y análisis de datos sin enfocarse en cuantificar dicha información. La observación y descripción de fenómenos sociales se realiza sin recurrir a datos que impliquen medición. La meta esencial de esta perspectiva es descubrir acontecimientos sociales e interpretarlos.

El procesamiento y el análisis de los datos se realizó conforme al enfoque cualitativo de la investigación. En primer lugar se organizó la información obtenida a través de las entrevistas aplicadas a los participantes, para lo cual se agruparon las respuestas de acuerdo con las preguntas planteadas y los objetivos específicos del estudio. Luego, se procedió a

revisar los contenidos de las respuestas y se identificaron ideas recurrentes, coincidencias, diferencias y aspectos relevantes relacionados con las categorías de investigación: principio del interés superior del niño y derecho de alimentos. Se analizó documentalmente las actas de conciliación de alimentos tramitadas en la DEMUNA de Canchis. Así, se revisó el contenido de cada acta, tomando en cuenta el monto de la pensión alimentaria, la forma de pago, la incorporación de gastos de educación, vestimenta, recreación, tenencia, régimen de visitas y mecanismos de seguimiento. Se interpretó esta información a la luz de los objetivos planteados en la investigación, con el fin de determinar cómo fue aplicado el principio del interés superior del niño en los acuerdos conciliatorios.

Por último, se hizo una triangulación entre la información obtenida en las entrevistas, el análisis de las actas de conciliación y el marco teórico-jurídico de la investigación. Este procedimiento permitió contrastar la percepción de los participantes con el contenido documental revisado, lo que fortaleció la interpretación de los resultados y permitió formular conclusiones coherentes con la realidad estudiada.

4.7. Consideraciones éticas

La presente investigación se desarrolló respetando los principios de ética que rigen todo estudio académico. En ese sentido, se garantizó la confidencialidad de los datos proporcionados por los participantes entrevistados, evitando el uso inadecuado de sus respuestas y empleándolas únicamente con fines de investigación. De igual manera, se procuró que la participación de los encuestados fuera voluntaria, informada y respetuosa, sin ejercer presión alguna para la emisión de sus opiniones.

De igual forma, el análisis de las actas de conciliación se hizo con reserva y responsabilidad, teniendo en cuenta que estos documentos contienen información sensible relacionada con niños, niñas, adolescentes y sus familias. Por tal razón, la información fue

empleada exclusivamente con fines académicos, procurando no revelar datos innecesarios que pudieran lesionar la privacidad o la dignidad de las personas involucradas.

Se respetó el principio de objetividad en el análisis de la información, procurando que los resultados no sean manipulados ni alterados conforme a intereses personales del investigador. Las interpretaciones realizadas se basaron en los datos obtenidos de las entrevistas y documentos analizados, manteniendo fidelidad con la finalidad de la investigación y con el respeto al principio del interés superior del niño.

V. Resultados y discusión

5.1. Resultados de categorías apriorísticas o emergentes

Para el desarrollo de los resultados cualitativos, se aplicó una guía de entrevista dirigida a profesionales vinculados al conocimiento y atención de procedimientos de conciliación de alimentos en la DEMUNA de Canchis y las preguntas fueron elaboradas en correspondencia con los objetivos específicos de la investigación, con la finalidad de recoger información sobre la forma en que se interpreta y aplica el principio del interés superior del niño en la protección del derecho de alimentos.

En ese sentido, las tres primeras preguntas estuvieron relacionadas con el primer objetivo específico, orientado a explicar cómo se interpreta el interés superior del niño como derecho fundamental en los procesos de conciliación de alimentos en la DEMUNA de Canchis, 2024. Estas preguntas permitieron conocer la percepción de los entrevistados sobre el concepto del interés superior del niño, los criterios jurídicos e institucionales que orientan su interpretación y las principales dificultades que se presentan para garantizar su respeto durante las decisiones conciliatorias.

Por otro lado, las preguntas cuarta, quinta y sexta respondieron al segundo objetivo específico, referido a examinar la aplicación del interés superior del niño en las decisiones adoptadas dentro de los procesos conciliatorios de alimentos. A través de estas preguntas se buscó identificar qué evaluaciones se realizan para fijar acuerdos alimentarios, cómo se garantiza que dichos acuerdos respondan realmente a las necesidades del niño, niña o adolescente, y de qué manera se protege su derecho a ser escuchado durante el procedimiento.

De esta forma, los resultados se presentan de manera ordenada por cada pregunta formulada, agrupando las respuestas brindadas por los entrevistados. Este procedimiento permite comparar las opiniones, identificar coincidencias, diferencias y aspectos relevantes

para el análisis posterior de las categorías de estudio: principio del interés superior del niño y derecho de alimentos, en este entender tenemos las siguientes respuestas de los entrevistados:

1. ¿Qué entiende usted por "interés superior del niño" y cómo lo considera en los casos de conciliación por alimentos?

María Jara Condori:

Que es un principio Jurídico que se garantiza ante la decisión que los afecte, se prioriza los Derechos del niño, niña y adolescentes, el bienestar, la ´protección y el Desarrollo Integral. En las Conciliaciones por alimentos, por el Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente sus necesidades deben ser favorable al Derecho asegurando que la pensión alimentaria cubra las necesidades básica.

Joice Margareth Huaihua Paucar:

Es un Principio Jurídico que garantiza que ante la decisión que los afecte, se consideren o priorice los Derechos del niño, niña y adolescente favoreciendo el bienestar, la protección y el desarrollo integral de los menores de edad. En los casos de Conciliación por Alimentos el Principio del Interés Superior del niño , niña y adolescente implica que sus necesidades físicas, emocionales y sociales debe ser favorable al Derecho y eje central asegurando que la pensión cubra las necesidades básicas de alimentación, salud, educación, recreación protegidos mediante la Conciliación.

María Elena Oquendo Carreño:

Interés Superior del Niño, es un Principio fundamental Legal que establece que en todos las decisiones y acciones que afecten a niños, niñas y adolescentes, debe priorizarse su bienestar desarrollo integral y la plena realización de sus derechos. En los casos de

Conciliación por alimentos, se precisa el bienestar y la protección integral del niño durante todo el proceso por encima de los intereses de los adultos.

Entrevistado anónimo:

Entiendo que, en toda decisión, medida o procedimiento Legal o Administrado, se debe dar prioridad a lo que mas beneficie al niño, garantizando: Su bienestar integral, el respeto de sus derechos, su desarrollo pleno y armónico, su protección contra cualquier forma de abuso o negligencia también se considera en un proceso de Conciliación de Alimentos, la prioridad de alimentos, que todos los acuerdos garanticen el bienestar del menor. En resumen, es asegurar una vida digna para el niño, sin que los acuerdos de los adultos limiten su derecho.

2. ¿Existen criterios jurídicos o institucionales en la DEMUNA que orienten la interpretación del interés superior del niño durante las conciliaciones?

María Jara Condori:

Claro que sí, es un Principio y una Norma de procedimiento que obliga que el Interés primordial es la Conciliación. La Normativa que sustente sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, en el Código de los Niños y Adolescentes y la Ley N°27337, Ley N°30466 que establece parámetros, Así mismo provienen del marco Legal y Manuales Institucionales del MIMP DS N°003-2023.

Joice Margareth Huaihua Paucar:

Si, ya que es un Principio y una Norma de procedimiento que obliga a que su interés sea una consideración primordial en la Conciliación, la base Normativa se sustenta en la convicción sobre los derechos del niño, niña y adolescente, en el Código de los niños y adolescentes Ley N°27337, Ley N°30466 que establece parámetros y garantías para la consideración primordial del Interés Superior del niño, también proviene del Marco Legal y manuales institucionales del MIMP D.S N°003-2023-MIMP

María Elena Oquendo Carreño:

Si, existen los criterios Jurídicos se basan en la convención sobre los derechos del niño y el Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337 que establece garantías para la consideración primordial del Interés Superior del Niño.

Entrevistado anónimo:

Si, en la DEMUNA existen criterios Jurídicos y técnicas claras que orientan la interpretación del interés superior del niño, por otro lado estos buscan garantizar que los acuerdos protejan los derechos del niño por encima de los intereses de los adultos.

3. Desde su punto de vista, ¿cuáles son las principales dificultades que se presentan para garantizar el respeto al interés superior del niño en las decisiones conciliatorias?

María Jara Condori:

Cuando el padre de familia que debe cumplir con la asignación de Alimentos, en las Conciliaciones no acepta manifestando que no tiene trabajo, se encuentra enfermo y otros. Por lo que se desequilibra de poder entre los padres. No hay consentimiento mutuo, donde prevalece los intereses del adulto sobre el bienestar del Niño, Niña y Adolescente.

Joice Margareth Huaihua Paucar:

Cuando el obligado o padre de familia que debe asignara la cantidad para el acuerdo conciliatorio se opone o indica que no cuenta con trabajo o se encuentra incapacitado para trabajar , considerando como el desequilibrio de podre entre los padres, la presión cultural y social que tiende a ver el niño, niña y adolescente como un objeto mas que un sujeto de derechos y sobre todo obstáculos procesales como el requisito de consentimiento mutuo donde prevalece los interés de adultos sobre el bienestar del niño, niña y adolescente, y en

el marco de la audiencia de conciliación la falta de escucha activa de los padres quienes en ocasiones discuten sobre interés de los padres.

María Elena Oquendo Carreño:

El desequilibrio de poder entre los progenitores. La presión de estereotipos culturales, la limitada consideración de la voz del niño.

Entrevistado anónimo:

Desde mi punto de vista una de las dificultades seria desconocimiento a falta de acceso a información económica real; presión para llegar a un acuerdo rápido; falta de seguimiento y control posterior, contexto de violencia familiar o conflictos, falta de participación o consideración de la opinión del niño, desigualdad entre las partes, dificultades para determinar montos justos.

4. ¿Qué tipo de evaluaciones (jurídicas, psicológicas o sociales) se realizan para tomar decisiones respecto a los alimentos?

Entrevistada: Maria Jara Condori

"En la conciliación por Alimentos implica un Análisis del conflicto y sus causas, la Conciliadora evaluara las condiciones económicas y familiares, para el pago del obligado para los alimentos, las necesidades del niño, niña y Adolescente."

Entrevistada: Joice Margareth Huaihua Paucar

"La Conciliación de alimentos implica un análisis del conflicto y sus causas, la Conciliadora evalúa condiciones económicas y familiares considerando la capacidad de pago o asignación del obligado, las necesidades del niño, niña y adolescentes y la situación en general del obligado, la solicitante (madre o padre) y derechos de los niños niñas y adolescentes con el Principio del Interés Superior del niño en cada una de sus etapas."

Entrevistada: Maria Elena Oquendo Carreño

"Evaluaciones sociofamiliares para determinar la situación sociofamiliar de los progenitores para que de forma equitativa y responsable asuman sus competencias parentales de sus hijos."

Entrevistado: Anónimo

"Las decisiones que se pueden tomar en cuenta jurídica sobre la capacidad económica y necesidad del menor, análisis de ingresos económicos del progenitor con la finalidad de determinar la proporcionalidad y suficiencia de la pensión alimentaria."

5. ¿De qué manera se asegura que los acuerdos conciliatorios respondan realmente a las necesidades del niño y no solo a lo que pactan los padres?

Entrevistada: Maria Jara Condori

"Aplicar mecanismos Legales, enfocarse en el Principio del Interés Superior del Niño. Así mismo la Conciliadora o el Conciliador debe asegurar que no afecte los Derechos de niño, su mediación deber promover una solución justa, debe ser favorable para el alimentista."

Entrevistada: Joice Margareth Huaihua Paucar

"Aplicar una serie de Principios y mecanismos Legales, enfocarse en el Principio del Interés Superior del niño sirve para guiar las decisiones. Se consideran mecanismos desde el rol activo de conciliador o conciliadora que no solo busca el acuerdo de las partes si no debe asegurar que no afecte los derechos del niño su mediación debe promover una solución justa es decir que el acuerdo sea más favorable al hijo."

Entrevistada: Maria Elena Oquendo Carreño

"Aplicando mecanismos legales a favor del niño, realizando seguimientos permanentes a ambos progenitores sobre el cumplimiento de sus responsabilidades paternas."

Entrevistado: Anónimo

"Al respecto aplicamos ciertos mecanismos legales, técnicas éticas con el objetivo de buscar proteger el interés superior del niño, por ejemplo; intervención del Conciliador como garante del interés superior del niño donde el conciliador no solo facilite el acuerdo sino tiene la obligación de verificar que los acuerdos no afecten los derechos del menor, así mismo evitar acuerdos por debajo de la mínima razonable. En si un Conciliador no puede validar un acuerdo que perjudique al menor"

6. ¿Cómo participa el niño (directa o indirectamente) en el proceso de conciliación y cómo se protege su derecho a ser escuchado?

Entrevistada: Maria Jara Condori

"La participación del niño, niña y adolescente puede ser directa o indirecta, si ple aplicando el Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente que busca el bienestar y desarrollo Integral. La opinión será valorada según su edad, así mismo se permite su participación directa o indirecta a través de un especialista en entrevistar a niños, para que emita su opinión para un análisis psicológico."

Entrevistada: Joice Margareth Huaihua Paucar

"La participación del niño, niña y adolescente puede ser directa o indirecta, si ple aplicando el Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente que busca el bienestar y desarrollo Integral. Su opinión será valorada según su edad y madurez. Es así que se permite su participación directa a través de la por un especialista en entrevistas a niños para que emita su opinión o en un espacio lúdico a través de la ayuda de un psicólogo (a) y participación indirecta a través del padre que representa al niño representando en forma efectiva al comunicar de las necesidades de los hijos."

Entrevistada: Maria Elena Oquendo Carreño

"El niño participa de forma directa a través de una audiencia reservada donde puede expresar de forma libre y espontánea su opinión de utilizar instrumentos lúdicos, entrevistas con elementos simbólicos para que el niño exprese sus sentimientos especialmente los más pequeños, protegiendo su derecho a ser escuchado. La participación directa del niño a través de una entrevista estructurada con un potencial psicológico (a)."

Entrevistado: Anónimo

"De manera directa a través de una entrevista especializada sea con un profesional en psicología, trabajador social y esto no se hace frente a los padres para ver cómo vive el niño, que necesidad tiene, si existe maltrato, presión o manipulación, con quien se siente más seguro o cómodo, a través de una escucha reservada, cuando el niño tiene suficiente madurez.

Sobre el Análisis Documental

Análisis documental del Acta de Conciliación N.° 024

En el Acta de Conciliación N.° 024, correspondiente al Expediente N.° 045-2024-08016, tramitada ante la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Canchis, se advierte que el procedimiento tuvo como finalidad resolver tres materias vinculadas a la protección de los hijos menores: alimentos, régimen de visitas y tenencia. El 22 de febrero de 2024 se suscribió el acta con participación de la defensora conciliadora de la DEMUNA de Canchis y los beneficiarios fueron los menores Diego Alexis y Milan Junior Choque Choquepata, de 11 y 9 años respectivamente.

Este documento es pertinente para el objetivo de la tesis, ya que permite apreciar cómo la DEMUNA interviene no solo en la fijación de la pensión alimentaria, sino también en ordenar aspectos complementarios relacionados con la estabilidad familiar de los menores, tales como la tenencia y el régimen de visitas. En ese sentido, el acta refleja una acción más completa en cuanto a la protección del derecho a la alimentación, ya que no solo se refiere al monto económico, sino que también contempla el cuidado diario de los niños y el mantenimiento del vínculo paterno-filial.

Con relación a la obligación alimentaria, las partes convinieron en que el padre, Elias Rudecindo Choque Suyo, asumiría la obligación de pagar la suma mensual de S/ 900.00, a razón de S/ 450.00 por hijo, monto destinado para cubrir los gastos de alimentación y recreación. De igual manera, se impuso una obligación adicional relacionada con la educación, que consistió en el pago mensual de S/ 300.00 por concepto de educación y academia, debiendo exhibir los recibos correspondientes ante la DEMUNA. Este punto es importante porque muestra una comprensión más amplia de lo que es el derecho a los alimentos, incluyendo no sólo la alimentación sino también la educación y la recreación.

En cuanto a la tenencia, se decidió que la madre, Lucia Choquepata Mamani, seguiría teniendo la custodia de ambos hijos y se responsabilizaría de atender sus necesidades de alimentación, salud, vestimenta, esparcimiento y bienestar general. Este acuerdo está directamente vinculado al principio del interés superior del niño, pues se ha considerado la continuidad del entorno de cuidado en el que ya se encontraban los menores, evitando cambios bruscos que pudieran afectar su estabilidad personal o emocional.

En cuanto al régimen de visitas, el acta dispuso que el padre podría visitar a sus hijos una vez cada quince días, desde las 8:00 a. m. del sábado hasta las 8:00 p. m. del domingo, con posibilidad de externamiento debiendo regresar los menores al domicilio materno. Esta medida demuestra que la DEMUNA pretendió conservar la relación entre los niños y su padre, lo cual es también parte de una protección integral, siempre que dicho régimen se lleve a cabo en las condiciones adecuadas y no se afecte el bienestar de los menores.

Un aspecto particularmente importante para la tesis es que el acta incluyó acciones de seguimiento institucional. Se determinó que la DEMUNA podría hacer visitas sorpresa al domicilio de la mamá, llamadas telefónicas a ambos lados y revisar recibos de pago por educación. Esto indica que la DEMUNA no sólo formalizó el acuerdo conciliatorio, sino que además previó mecanismos posteriores de control, lo cual está relacionado con el interés superior del niño como norma de procedimiento.

No obstante, la propuesta de liquidación de devengados incorporada posteriormente al expediente, pone de manifiesto una limitación importante de la eficacia del acuerdo. En dicha liquidación se advierte que, de la pensión alimentaria mensual de S/ 900.00, existía una deuda de S/ 2,800.00; y del concepto de educación de S/ 300.00 mensuales, se registró una deuda de S/ 1,643.00. En conjunto, se consignó una deuda total de S/ 4,443.00 correspondiente al periodo 2024-2025.

Análisis documental del Acta de Conciliación N.° 006

En el Acta de Conciliación N° 006, correspondiente al Expediente N° 006-2024-08016, tramitado ante la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Canchis, se advierte que el proceso de conciliación se desarrolló el 10 de enero de 2024, con la participación de la defensora conciliadora de la DEMUNA de Canchis. Particiaron como partes la Sra. Ruth Esther Huayta Arque y Sr. Frank Alexander Aitara Choque, con relación a la menor Alexa Jhaziel Aitara Huayta, de 4 años de edad.

Desde el enfoque de la tesis, esta acta permite ver cómo la DEMUNA interviene en la protección del derecho de alimentos de una niña menor de edad, mediante la determinación de una pensión mensual y la previsión de gastos de educación. En la parte inicial del documento, la materia conciliada se centra en alimentos, sin marcar expresamente como materias principales el régimen de visitas ni la tenencia; sin embargo, entre los acuerdos sí se incluye una cláusula relacionada con la tenencia ejercida por la madre.

En cuanto a la obligación alimentaria, el padre se comprometió a otorgar una pensión mensual de S/ 300.00 a favor de su hija, importe que servirá para cubrir los gastos de alimentación. Quedó establecido que los depósitos se harían en una cuenta del Banco de la Nación que facilitará la madre, a partir del 10 de febrero de 2024 y sucesivamente. Con este acuerdo se hace evidente que la DEMUNA formalizó una obligación alimentaria periódica y verificable, que es una medida elemental de protección del derecho alimentario de la menor.

Es importante resaltar que, dentro del acta, también se acordó sobre los gastos de educación, señalando que ambos padres aportarán por mitades los gastos producidos, debiendo exhibir lista de útiles escolares, matrícula, uniforme y demás pagos con recibo ante la oficina de la DEMUNA-MPC. Este punto es relevante porque amplía el contenido del

derecho de alimentos, al no limitarlo únicamente a la alimentación, sino también a la educación, lo que está relacionado con el desarrollo integral de la niña.

En cuanto a la tenencia, el acta señala que la madre venía ejerciendo el cuidado de la menor y se comprometía a seguir velando por su bienestar integral y a asumir las responsabilidades que le corresponden como madre. Bajo el punto de vista del principio del interés superior del niño, esta disposición puede entenderse como una medida orientada a mantener la estabilidad del entorno de cuidado de la menor, especialmente teniendo en cuenta su corta edad, sin embargo el acta presenta una particularidad importante: en el apartado de acuerdos se señala que las partes conciliaron parte de los puntos en controversia, no todos. Esto podría entenderse como una limitación del alcance del acuerdo, pues si bien se fijó pensión alimenticia y se habló de tenencia, no se desarrolló un régimen de visitas ni una regulación clara sobre el vínculo paterno-filial. Este aspecto es importante para la tesis, porque muestra que la actuación conciliatoria puede proteger el derecho alimentario, pero no necesariamente resolver todos los aspectos familiares relacionados con el bienestar de la niña.

Bajo la categoría principio del interés superior del niño, se observa una aplicación práctica e implícita del mismo, pues el acuerdo busca asegurar una pensión mensual, cubrir los gastos educativos y preservar el cuidado materno. Sin embargo, el acta no desarrolla una fundamentación expresa sobre la manera como se determinó que el monto de S/ 300.00 era suficiente para atender las necesidades reales de la menor, así como tampoco se determina cómo se valoró la capacidad económica del obligado. Tampoco se advierte una evaluación detallada, social, psicológica o económica, del fundamento de la proporcionalidad del acuerdo. En los mecanismos de seguimiento el acta establece que la DEMUNA podrá realizar entrevistas a las partes, llamadas telefónicas y verificación de recibos de gastos por educación. Este punto es favorable, porque evidencia que la institución no solo formalizó el

acuerdo, sino que también previó mecanismos de control posterior para verificar el cumplimiento de determinadas obligaciones, especialmente las educativas.

Análisis documental del Acta de Conciliación N.° 039

En el Acta de Conciliación N.° 039, correspondiente al Expediente N.° 073-2024-08016, tramitada ante la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Canchis, se advierte que el procedimiento conciliatorio fue desarrollado el 09 de abril de 2024, con la participación de la señora Jhandher Abigail Nina Cruz y el señor Wilber Choque Alanoca, respecto del menor Yoaho Josias Choque Nina, de 2 años de edad. Asimismo, intervino la señora Aquilina Cruz Huampa en calidad de testigo a ruego de la madre.

Esta acta permite ver, desde el enfoque de la tesis, cómo la DEMUNA interviene en la protección de un niño de corta edad, conciliando tres aspectos esenciales: alimentos, tenencia y régimen de visitas. En ese sentido, el documento no sólo establece una pensión alimentaria, sino que también regula el cuidado diario del menor y el contacto con el progenitor que no tiene la tenencia directa.

En cuanto a la prestación alimentaria, se fijó que el padre asumiría una pensión mensual de S/ 400.00 a favor de su hijo. El acta detalla que este dinero debería ser aportado mediante depósitos semanales de S/ 100.00, que se efectuarán por intermedio de la oficina de la DEMUNA-MPC. Es un tipo de pago particular porque no solamente se fija una obligación mensual, sino que se reparte cada semana, lo que podría interpretarse como una forma de conseguir ingresos más fijos para las necesidades inmediatas del menor.

En cuanto a la tenencia, el acta señala que está a favor de la madre. Pero se ve una incongruencia formal, porque en la cláusula de tenencia está señalando que la señora Aquilina Cruz Huampa se compromete a velar por el bienestar integral del niño, cuando en los datos iniciales aparece como testigo a ruego y no como la madre del menor. Esta

imprecisión debe considerarse en el análisis documental, ya que podría generar confusión sobre quién es el que realmente asume el cuidado directo del niño. Del contexto del acta se entiende que la tenencia corresponde a la madre, pero la redacción no es lo suficientemente clara.

Con respecto al régimen de visitas se acordó que el padre podría desarrollar visitas presenciales en el transcurso del mes, previa coordinación entre ambas partes y con una anticipación de cuatro horas para el retiro y devolución del menor del domicilio de la madre. Además, se especifica que durante el tiempo de la visita, el padre deberá velar por el bienestar del hijo. Este aspecto refleja que la DEMUNA trató de preservar el vínculo paterno filial, aunque el acta no establece con precisión los días, los horarios concretos ni la frecuencia exacta de las visitas, lo cual podría traer problemas prácticos para su cumplimiento. Bajo la categoría principio del interés superior del niño, el acta es ejemplo de una aplicación práctica del principio, ya que busca asegurar una pensión alimentaria, mantener la tenencia materna y regular el contacto con el padre. Sin embargo, esta aplicación es principalmente implícita, pues el documento no contiene una motivación expresa sobre la suficiencia del monto fijado, las necesidades concretas del menor, ni la capacidad económica real del obligado.

Un aspecto positivo es que el acta incorpora mecanismos de seguimiento institucional, tales como entrevistas a las partes, llamadas telefónicas y verificación trimestral de depósitos. Esto permite sostener que la DEMUNA previó acciones posteriores para controlar el cumplimiento de los acuerdos, lo cual se vincula con el interés superior del niño como norma de procedimiento.

Análisis documental del Acta de Conciliación N.° 005

En el Acta de Conciliación N.° 005, correspondiente al Expediente N.° 004-2024-08016, tramitada ante la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Canchis, se advierte que el procedimiento conciliatorio fue desarrollado el 08 de enero de 2024, con la participación del señor Richard Florez Mollo, en calidad de padre, y la señora Felicia Labra Meza, en calidad de madre, respecto del menor Joseph Dylan Florez Labra, de 5 años de edad. La finalidad del acta fue fijar acuerdos sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas.

Desde el enfoque de la tesis, esta acta permite analizar cómo la DEMUNA interviene para proteger el derecho de alimentos de un niño menor de edad, articulando dicha protección con otros aspectos familiares relevantes, como el cuidado directo por parte de la madre y el régimen de visitas del padre. En ese sentido, el documento no sólo fija una pensión, sino que también regula condiciones mínimas para preservar la estabilidad del menor y el vínculo paterno-filial.

En materia de alimentación, el padre se comprometió a dar una pensión mensual de S/ 250.00 a favor de su hijo. El pago debía realizarse mediante depósito en cuenta bancaria, la cual fue provista por la madre, iniciando el primer depósito el 30 de enero de 2024 y continuando los pagos de manera mensual cada día 30. Este acuerdo demuestra que la DEMUNA estableció una obligación alimentaria específica, regular y comprobable, lo cual es una medida fundamental de protección del derecho alimentario del niño.

En cuanto a la tenencia, el acta señala que la madre, Felicia Labra Meza, venía ejerciendo el cuidado del menor y se comprometía a continuar velando por su bienestar integral. Esta medida se relaciona con el principio del interés superior del niño, pues mantiene la continuidad del entorno de cuidado en el que ya se encontraba el menor, evitando cambios innecesarios en su vida cotidiana.

El acta, en cuanto al régimen de visitas, detalla que el padre trabajaba fuera del departamento de Cusco, por lo que se acordó que visitaría a su hijo una vez al mes, de las 8:00 horas hasta las 18:00 horas del mismo día. De igual forma se dispuso que el padre debía recoger al menor de la casa de la madre y regresarlo al mismo domicilio, quedando bajo su responsabilidad vigilar el bienestar del niño durante el tiempo de visita. Este punto muestra un intento de mantener la relación padre-hijo, pero adaptándola a las condiciones laborales del padre. El acta, desde la categoría principio del interés superior del niño, refleja una aplicación práctica del mismo, ya que busca asegurar una pensión mensual, mantener la tenencia materna y permitir el contacto del niño con su padre. Sin embargo, la aplicación del principio es, principalmente, implícita, pues el fallo no desarrolla una fundamentación expresa sobre la forma como se determinó la suficiencia del monto alimentario, así como el modo como se valoraron las necesidades concretas del niño y la capacidad económica del obligado.

En cuanto al seguimiento, el acta establece que el padre debía exhibir trimestralmente ante la DEMUNA los recibos de depósito, mientras que la madre debía mostrar los recibos de gastos realizados a favor de su hijo. También se prevé la posibilidad de visitas domiciliarias cuando el caso lo amerite y el compromiso de ambas partes de comunicar cualquier cambio de número telefónico. Este aspecto es relevante para la investigación, porque evidencia que la DEMUNA contempló mecanismos de control posterior para verificar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Análisis documental del Acta de Conciliación N.° 020

En el Acta de Conciliación N.° 020, correspondiente al Expediente N.° 040-2024-08016, tramitada ante la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Canchis, se advierte que el procedimiento conciliatorio fue desarrollado el 14 de febrero de 2024, con la participación de la señora Dionis Pizarro Puma

y el señor Edgar Rolando Hancco Huayhua, respecto de sus hijas Cusi Coyllur Hancco Pizarro, de 15 años de edad, y Tika Sofía Valentina Hancco Pizarro, de 4 años de edad. El acta tuvo como materias conciliadas los alimentos, régimen de visitas y tenencia.

Desde el enfoque de la tesis, esta acta resulta relevante porque permite observar una intervención integral de la DEMUNA, en tanto no solo se fijó una pensión alimentaria, sino que también se reguló la tenencia de las menores y el régimen de visitas del padre. Ello permite analizar cómo el principio del interés superior del niño se expresa en acuerdos que buscan garantizar tanto el sustento económico como la continuidad del cuidado materno y el mantenimiento del vínculo paterno-filial.

En cuanto a la prestación de alimentos, el padre se comprometió a otorgar una pensión mensual de S/ 800.00 a favor de sus dos hijas, monto destinado a cubrir gastos de alimentación. Asimismo, se acordó que la compra de útiles escolares, uniforme y otros gastos escolares sería asumida por ambas partes en partes iguales, debiendo exhibirse la lista, recibos de útiles y uniforme en la oficina de la DEMUNA-MPC. Este aspecto es importante, porque el acta no restringe el derecho de alimentos únicamente a la alimentación, sino que incorpora también el componente educativo.

Respecto a la tenencia, se estableció que esta quedaría a cargo de la madre, Dionis Pizarro Puma, quien se comprometió a velar por el bienestar integral de sus hijas, incluyendo alimentación, salud, educación y recreación. Esta cláusula evidencia una orientación protectora, pues busca mantener la estabilidad del entorno de cuidado de las menores, especialmente considerando que una de ellas tiene 4 años de edad.

Sobre el régimen de visitas, se acordó que el padre podría realizar visitas presenciales cada fin de mes, los domingos, en el horario de 8:00 a. m. a 4:00 p. m., debiendo recoger y retornar a sus hijas al domicilio de la madre. Además, se estableció comunicación telefónica

entre las 7:30 p. m. y 8:30 p. m., a fin de mantener contacto con ambas hijas. Este punto es favorable, porque no solo se regula la visita presencial, sino también una forma de comunicación continua, lo cual contribuye al mantenimiento del vínculo paterno-filial. Desde la categoría principio del interés superior del niño, el acta evidencia una aplicación práctica del principio, en tanto busca asegurar alimentos, educación, cuidado materno y contacto con el padre. Sin embargo, la aplicación sigue siendo principalmente implícita, porque el documento no desarrolla una fundamentación expresa sobre cómo se determinó la suficiencia del monto de S/ 800.00, ni cómo se valoraron las necesidades diferenciadas de ambas hijas, considerando que una es adolescente de 15 años y la otra niña de 4 años.

Un punto crítico importante es que, al tratarse de una adolescente de 15 años, hubiera sido pertinente dejar constancia de si fue escuchada directa o indirectamente, especialmente porque el acta regula aspectos que la afectan de manera directa, como alimentos, tenencia y visitas. La ausencia de esta referencia no invalida el acuerdo, pero sí evidencia una oportunidad de mejora en la aplicación del interés superior del niño como norma de procedimiento. En cuanto al seguimiento institucional, el acta establece que la DEMUNA podrá realizar entrevistas a las partes y llamadas telefónicas, de ser el caso. No obstante, a diferencia de otras actas revisadas, no se desarrolla un mecanismo más específico de control de depósitos o verificación periódica de gastos, aunque sí se menciona que los recibos escolares deben ser exhibidos ante la DEMUNA. Esta situación permite advertir que el seguimiento existe, pero podría ser más preciso y operativo.

Análisis documental del Acta de Conciliación N.° 031

En el Acta de Conciliación N.° 031, correspondiente al Expediente N.° 052-2024-08016, tramitada ante la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Canchis, se advierte que el procedimiento conciliatorio fue desarrollado el 13 de marzo de 2024, con la participación de la señora María Elena Mamani

Quispe y el señor Uber Fernández Mesco, respecto del menor Jordi Fernández Mamani, de 11 años de edad. El acta tuvo como finalidad establecer acuerdos vinculados al incremento de la pensión de alimentos, así como a la tenencia y el régimen de visitas.

Desde el enfoque de la tesis, esta acta resulta importante porque permite analizar cómo la DEMUNA interviene no solo para fijar una pensión alimentaria, sino para revisar o incrementar una obligación previamente existente. Esto demuestra que la protección del derecho a la alimentación no termina con el primer acuerdo, sino que puede requerir ajustes posteriores a medida que cambian las necesidades del menor o las condiciones familiares.

Con respecto al pago de la alimentación, el padre se comprometió a dar una pensión mensual de S/ 300.00 a favor de su hijo, mediante depósito bancario en una cuenta del Banco de la Nación que la madre proporcionará. El pago debía hacerse a principios de cada mes, a partir del 01 de abril de 2024. Este convenio permite advertir una obligación alimentaria puntual, periódica y verificable, lo cual es una forma elemental de protección del derecho alimentario del menor, aparte del monto mensual, el convenio incorporó acuerdos complementarios. Con respecto a los útiles escolares y otros gastos educativos, se consignó un costo aproximado de S/ 300.00 al año, comprometiéndose a exhibir la documentación correspondiente ante la DEMUNA-MPC. También se introdujo un concepto relativo a recreación, estipulando que el padre, en ciertos momentos, cubriría gastos recreativos por la cantidad de S/ 300.00, igualmente con presentación ante la DEMUNA. Dichos elementos resultan relevantes porque amplían el contenido del derecho de alimentos más allá de la alimentación, incorporando la educación y la recreación como dimensiones del desarrollo integral del niño.

En cuanto a la tenencia, el acta dispuso que la madre seguirá teniendo el cuidado del menor, comprometiendo su responsabilidad en velar por su bienestar integral, alimentación, salud, educación y recreación. La orientación de esta cláusula es claramente protectora,

puesto que conserva la estabilidad del entorno en que se desarrolla el cuidado del niño y reconoce la responsabilidad maternal en su atención diaria. Se acordó, en cuanto al régimen de visitas, que el padre podría visitar a su hijo presencialmente cada fin de semana, los días sábado y domingo, de las 8:00 a. m. a las 4:00 p. m., debiendo recogerlo y llevarlo nuevamente al domicilio de la madre. Además, se precisó que el padre debía cuidar el bienestar del menor durante el tiempo que dure la visita. Este punto evidencia que la DEMUNA buscó preservar el vínculo paterno-filial mediante un régimen de contacto frecuente y claramente delimitado.

Desde la categoría principio del interés superior del niño, el acta evidencia una aplicación práctica del principio, porque el acuerdo busca garantizar alimentos, educación, recreación, continuidad en el cuidado materno y relación con el padre. Sin embargo, dicha aplicación aparece de manera principalmente implícita, ya que el documento no desarrolla una fundamentación expresa sobre cómo se determinó la suficiencia del monto de S/ 300.00, ni cómo se evaluaron las necesidades específicas del menor o la capacidad económica del obligado. Un aspecto que debe observarse críticamente es que el menor tenía 11 años de edad, por lo que resultaba pertinente dejar constancia de si fue escuchado directa o indirectamente, especialmente porque el acta regulaba aspectos que lo afectaban directamente, como alimentos, tenencia y visitas. La ausencia de esta referencia no elimina la validez del acuerdo, pero sí evidencia una limitación en la aplicación del interés superior del niño como norma de procedimiento.

En lo que refiere al seguimiento institucional, el acta prevé que la DEMUNA podrá realizar entrevistas a las partes y llamadas telefónicas, de ser el caso. Sin embargo, el seguimiento se plantea de forma general, sin precisar una periodicidad concreta ni mecanismos específicos de verificación de los depósitos de alimentos, salvo la exhibición

de documentos relacionados con ciertos gastos. Se ve una intención de control posterior, aunque todavía limitada en términos operativos.

Análisis documental del Acta de Conciliación N.° 038

En el Acta de Conciliación N.° 038, del Expediente N.° 063-2024-08016, tramitado ante la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Canchis, se indica que el proceso conciliatorio se desarrolló el 05 de abril de 2024, con la participación de la Sra. Vaneza Leonor Alata Tairo y el Sr. Cesar Yarcinio Ccorahua Puma, en relación con la menor Aylin Grissel Ccorahua Alata, de 3 años de edad. En el acta se pusieron de acuerdo en temas como los alimentos, la tenencia y el régimen de visitas.

Desde el enfoque de la tesis, esta acta permite analizar la forma como la DEMUNA interviene en la protección de una niña menor de edad, procurando establecer condiciones mínimas para su sustento económico, cuidado directo y vínculo con el progenitor que no ejerce la tenencia. En este caso el acuerdo no sólo contempla el pago mensual de una pensión, sino que incorpora elementos complementarios como útiles escolares, vestimenta, tenencia materna, régimen de visitas.

Respecto a la prestación alimentaria, se comprometió el padre a otorgar una pensión mensual de S/ 250.00 a favor de su hija, destino principal para gastos de alimentación. El pago debía realizarse de manera mensual y puntual en la cuenta que proporcionó la madre, a partir del 30 de abril de 2024 y continuando cada fin de mes. El convenio demuestra una medida mínima de protección alimentaria al fijar una obligación económica periódica y comprobable, y además del monto mensual, en el acta se establecen otras obligaciones relacionadas con la educación y el cuidado personal de la menor. Se acordó que el padre asumiría parte de la lista de útiles escolares, incluyendo materiales como rompecabezas, cojín, piso para aula, mandil, juego de enseres de cocina, útiles de aseo, jabón y pañitos humedecidos. También se acordó la compra de mudas de ropa en tres oportunidades del año:

junio, setiembre y Diciembre. Este aspecto es importante porque amplía el contenido del derecho de alimentos, al incluir no sólo alimentación, sino también educación, vestimenta e higiene.

En cuanto a la tenencia, el acta dispuso que la madre seguiría teniendo el cuidado de la menor, comprometiéndose a velar por su bienestar integral, abarcando la alimentación, salud, educación y recreación. Esta norma se relaciona directamente con el principio del interés superior del niño, ya que permite que una niña de 3 años continúe en su entorno de cuidado, una etapa en la que la estabilidad familiar y afectiva resulta especialmente importante. Con respecto al régimen de visitas, se dispuso que el padre podría efectuar visitas presenciales una vez por mes, previa coordinación con la madre y con una antelación de cuarenta y ocho horas para recoger y devolver a la menor desde el domicilio materno. También se estipuló que el padre debía velar por el bienestar de la niña durante su tiempo de visita. El acuerdo busca preservar el vínculo paterno-filial, pero deja a cargo de las partes la coordinación previa para la ejecución del régimen.

Bajo la categoría principio del interés superior del niño, el acta demuestra una aplicación práctica e implícita del principio, pues se orienta a procurar alimentación, educación, vestimenta, cuidado materno y contacto con el padre. Sin embargo, no se desarrolla una motivación expresa sobre la suficiencia del monto de S/ 250.00, ni se explica cómo se valoraron las necesidades concretas de la niña o la capacidad económica del obligado. Hay que ver con ojo lo que dice sobre la vestimenta: pone un monto aproximado a S/ 80.00 pero entre paréntesis dice “sesenta soles”, lo que genera una incongruencia formal. Este error no impide entender el significado del acuerdo, pero sí pone de manifiesto la necesidad de mejorar la precisión de las actas, sobre todo cuando estas contienen obligaciones económicas.

En lo que se refiere al seguimiento institucional, el acta detalla que la DEMUNA podrá efectuar entrevistas a las partes, realizar llamadas telefónicas y verificar los recibos de útiles escolares y depósitos. Este punto es bueno para la investigación, ya que muestra que la DEMUNA no sólo formaliza el acuerdo, sino que también prevé mecanismos de control posteriores para verificar el cumplimiento del mismo.

5.2. Discusión

Con relación con el primer objetivo específico, los resultados permiten sostener que el interés superior del niño es interpretado por los cuatro profesionales entrevistados como un principio rector, un derecho fundamental y una norma de procedimiento que exige priorizar el bienestar y desarrollo integral del niño, niña o adolescente dentro de los procedimientos conciliatorios de alimentos. Esta interpretación evidencia un conocimiento jurídico del principio y de su función protectora; sin embargo, los participantes también reconocieron que su aplicación puede verse condicionada por factores como la dificultad para conocer la capacidad económica real del obligado, el desequilibrio entre los progenitores, la presión para alcanzar acuerdos y la limitada participación del menor. De esta manera, se advierte que el reconocimiento conceptual del principio requiere complementarse con actuaciones concretas que permitan materializarlo en cada procedimiento conciliatorio.

Esta interpretación concuerda con la estructura teórica adoptada en la investigación, puesto que el principio del interés superior del niño no solo funciona como una orientación general, sino también como un derecho fundamental y una norma procesal. En ese sentido, las respuestas de los entrevistados muestran que existe un conocimiento básico y normativo del principio, pues se hizo referencia al Código de los Niños y Adolescentes, la Ley N.° 30466, la Convención sobre los Derechos del Niño y los lineamientos institucionales del MIMP. Esto permite sostener que, en el plano discursivo, los profesionales vinculados a la

DEMUNA reconocen que toda decisión conciliatoria debe procurar la satisfacción prioritaria de los derechos del menor.

No obstante, aunque los entrevistados reconocen la importancia del principio, también identifican dificultades para su aplicación efectiva. Entre las principales limitaciones se citaron la oposición del obligado alimentario, la falta de información real sobre su capacidad económica, el desequilibrio entre los progenitores, la presión para llegar a acuerdos rápidos, la falta de seguimiento posterior, los conflictos familiares y la escasa participación del niño en el procedimiento. Estas dificultades permiten advertir que la interpretación del interés superior del niño no siempre se traduce en una aplicación plenamente garantista, pues existen factores económicos, culturales e institucionales que condicionan la eficacia de los acuerdos conciliatorios.

Estos hallazgos guardan relación con lo señalado por Núñez (2020), quien sostuvo que el interés superior del niño está reconocido en el ordenamiento jurídico, pero su aplicación puede ser superficial si no hay herramientas claras, directrices obligatorias o mecanismos de control para garantizar decisiones coherentes. En el caso estudiado la similitud está en que la DEMUNA reconoce el principio y lo toma como base general de actuación, pero las actas revisadas no siempre expresan de manera clara cómo se valoró el interés superior del niño en cada caso concreto. La diferencia es que Núñez aborda principalmente el ámbito jurisdiccional de familia en Chile, mientras que esta investigación se enfoca en una instancia administrativa municipal peruana; no obstante, en ambos contextos se aprecia una brecha entre el reconocimiento normativo del principio y su aplicación debidamente motivada.

Asimismo, los resultados también se relacionan con lo sostenido por Calderón (2018), quien entiende que el interés superior del niño cumple una función de garantía dentro de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos. Esta coincidencia puede

comprobarse en las entrevistas, en las que los participantes entienden que el principio obliga a priorizar los derechos del menor frente a los intereses de los padres. Sin embargo, la investigación demuestra que dicha función garantista se debilita cuando los acuerdos conciliatorios no contengan una fundamentación suficiente sobre la proporcionalidad de la pensión, las necesidades reales del niño o la capacidad económica del obligado. Por lo tanto, puede decirse que la interpretación del principio existe, pero su desarrollo práctico todavía requiere una mayor precisión técnica y argumentativa.

De igual manera, los resultados coinciden parcialmente con Chávez y Chevarría (2019), que señalaron que los operadores jurídicos suelen utilizar positivos criterios legales y extralegales para la protección de los derechos de los menores. En la presente investigación se señala que la DEMUNA toma en cuenta criterios como la edad del menor, la tenencia materna, educación, recreación, visitas y el seguimiento del cumplimiento. Pero a diferencia del caso anterior, en que se analiza la fundamentación judicial de resoluciones de tenencia, en las actas de conciliación revisadas no se advierte un desarrollo argumentativo amplio, sino acuerdos redactados de manera más práctica y funcional.

Por lo tanto, en relación con el primer objetivo específico, se puede decir que el interés superior del niño es interpretado por los entrevistados como un principio rector, derecho fundamental y criterio de protección integral, pero dicha interpretación se mantiene principalmente en el plano conceptual y normativo, ya que en los documentos analizados no siempre se evidencia una motivación expresa que explique cómo se aplicó dicho principio en función de las necesidades concretas de cada niño, niña o adolescente.

Discusión respecto al objetivo específico 2

Con relación al segundo objetivo específico, orientado a examinar la aplicación del interés superior del niño en las decisiones adoptadas dentro de los procedimientos

conciliatorios de alimentos, el análisis documental de las siete actas correspondientes al año 2024 permitió identificar que la DEMUNA de Canchis incorpora medidas destinadas a proteger diferentes necesidades de los niños, niñas y adolescentes. En los documentos examinados se encontraron acuerdos relacionados con la fijación de pensiones alimentarias, gastos de educación, vestimenta, recreación, tenencia, régimen de visitas y determinadas acciones de seguimiento institucional. Estos elementos permiten advertir que la intervención de la DEMUNA no se limita exclusivamente a establecer una prestación económica, sino que comprende otros aspectos vinculados con el desarrollo integral del menor.

Los montos de las pensiones establecidos en las actas analizadas fueron diferentes según las particularidades de cada procedimiento y los acuerdos alcanzados por los progenitores. A ello se adicionaron, en determinados casos, obligaciones relacionadas con matrícula, útiles escolares, uniformes, vestimenta, recreación y otros gastos complementarios. Desde la perspectiva del derecho de alimentos, estos resultados muestran una concepción amplia de dicha institución jurídica, debido a que la protección del menor no se restringe únicamente a la alimentación, sino que comprende otras necesidades indispensables para su desarrollo.

No obstante, el análisis documental permitió identificar que la aplicación del principio del interés superior del niño aparece predominantemente de manera implícita. Si bien los acuerdos están dirigidos a garantizar prestaciones en favor de los menores, las actas no siempre desarrollan expresamente cuáles fueron las necesidades concretas evaluadas, cuál era la capacidad económica del obligado o qué criterios permitieron establecer que el monto acordado resultaba proporcional y suficiente. Esta situación evidencia que existe una protección material del derecho alimentario, pero que la motivación del acuerdo puede fortalecerse mediante una mayor precisión de los criterios considerados durante la conciliación.

Otro aspecto identificado está relacionado con la participación del niño, niña o adolescente. En algunas actas correspondientes a menores con edad suficiente para expresar su opinión no se deja constancia sobre si fueron escuchados directa o indirectamente o si sus necesidades fueron recogidas mediante algún procedimiento especializado. Esta ausencia documental no permite afirmar que el menor no haya sido considerado durante el procedimiento, pero sí evidencia que las actas podrían registrar con mayor precisión la forma en que su opinión fue valorada cuando corresponda por razón de su edad y madurez.

Respecto al seguimiento institucional, las actas analizadas contienen diferentes mecanismos, como entrevistas a las partes, llamadas telefónicas, presentación de comprobantes, verificación de gastos y, en determinados casos, visitas domiciliarias. Sin embargo, estos mecanismos no presentan un desarrollo uniforme en todos los documentos, ya que algunas actas los detallan con mayor precisión que otras. Por ello, puede sostenerse que existe una intención institucional de efectuar seguimiento a los acuerdos, aunque resulta necesario fortalecer su sistematización y periodicidad para garantizar una protección más consistente del derecho de alimentos.

Sin embargo, el análisis documental también puso en evidencia limitaciones relevantes. En varias actas no se especifica cómo se determinó el monto de la pensión ni qué criterios se utilizaron para valorar la capacidad económica del obligado y las necesidades reales del menor. La mayoría de ellos contiene fórmulas generales como «a razón de las necesidades del hijo y las posibilidades del padre» pero no desarrolla una evaluación concreta y detallada. Esta situación permite sostener que la aplicación del interés superior del niño se manifiesta de manera práctica, pero no necesariamente motivada.

Se identificaron actas en las que no se dejó constancia de la participación directa o indirecta del menor, incluso en casos donde los hijos tenían edades de 11, 13 o 15 años. Este hallazgo es importante, porque el derecho del niño a ser escuchado forma parte de una

aplicación procedimental del interés superior del niño. Si bien en los casos de niños pequeños puede resultar razonable que su participación sea indirecta, en adolescentes o menores con suficiente madurez habría sido pertinente consignar si fueron escuchados o si su opinión fue valorada mediante algún mecanismo especializado.

Otro hallazgo importante es que algunas actas incorporaron mecanismos de seguimiento, como llamadas telefónicas, entrevistas a las partes, visitas domiciliarias, exhibición de recibos de depósito y verificación de gastos realizados a favor del menor. Esto constituye un aspecto positivo, porque demuestra que la DEMUNA prevé acciones posteriores para verificar el cumplimiento de los acuerdos. Sin embargo, en otras actas el seguimiento aparece formulado de manera general, sin periodicidad clara ni consecuencias frente al incumplimiento, además, en los casos donde se adjuntaron liquidaciones de devengados, se advirtió la existencia de deudas alimentarias posteriores, lo que revela que la formalización del acta no siempre garantiza la satisfacción efectiva del derecho alimentario.

Estos resultados se relacionan directamente con el antecedente de Cáceres (2021), quien identificó dificultades vinculadas con la ejecución y seguimiento de las actas de conciliación tramitadas en una DEMUNA. A diferencia de dicho antecedente, la presente investigación no tuvo como finalidad determinar el incumplimiento de los acuerdos, sino examinar cómo el principio del interés superior del niño se manifiesta en las decisiones consignadas en las actas de conciliación correspondientes al año 2024. No obstante, ambos estudios permiten reconocer la importancia de que la actuación de las DEMUNA no concluya únicamente con la celebración del acuerdo, sino que incorpore mecanismos institucionales que favorezcan la protección efectiva del alimentista.

De igual forma, los resultados coinciden con Pfuturi (2024), destacó la relevancia del seguimiento de las actas de conciliación como mecanismo para proteger los derechos

fundamentales de los menores. En el presente estudio, las actas revisadas muestran que la DEMUNA de Canchis contempla acciones de seguimiento, aunque estas presentan distintos niveles de precisión. Esta comparación permite advertir que la protección del interés superior del niño no depende únicamente de la formulación del acuerdo, sino también de la existencia de mecanismos claros que permitan verificar posteriormente su cumplimiento.

Por otro lado, los hallazgos también se vinculan con Vélez et al. (2022), quienes reconocen a la conciliación extrajudicial como un mecanismo que facilita soluciones oportunas para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. En las actas examinadas durante el año 2024 se advierte que la DEMUNA permite establecer acuerdos sobre alimentos y, según las características del caso, incorporar decisiones relacionadas con educación, vestimenta, tenencia y régimen de visitas. Sin embargo, los resultados de la investigación muestran que la sola celebración del acuerdo debe complementarse con una valoración suficientemente clara de las necesidades del menor.

También se advierte coincidencia con Ruiz (2022), destaca la conciliación como un mecanismo alternativo para gestionar conflictos vinculados con obligaciones alimentarias. Los resultados obtenidos en la DEMUNA de Canchis permiten advertir que este espacio facilita el diálogo entre los progenitores y la adopción de acuerdos dirigidos a la protección del menor. No obstante, para fortalecer esta función protectora resulta necesario que el contenido de las actas refleje con mayor precisión los criterios que sustentan la prestación alimentaria y las demás medidas adoptadas.

En relación con el régimen de visitas, los resultados pueden compararse con Lascano y Rodríguez (2023), quienes señalaron que la regulación de visitas debe atender al interés superior del niño, tomando en cuenta su desarrollo emocional, psicológico y la necesidad de mantener vínculos familiares saludables. En las actas analizadas se puede ver que la DEMUNA regula las visitas presenciales, los teléfonos o formas de comunicación adaptadas

a la situación de los padres. Esto está de acuerdo con dicho antecedente, pues se reconoce la importancia del vínculo paterno-filial. Sin embargo, en algunas actas el régimen de visitas quedó establecido de manera general o sujeto a coordinación previa, sin fijar días ni horas concretas, lo cual podría dificultar su ejecución. Esta diferencia podría deberse a que la DEMUNA prioriza acuerdos flexibles entre los padres, pero dicha flexibilidad, si no está suficientemente precisada, puede afectar la seguridad del acuerdo y generar nuevos conflictos.

Discusión respecto al objetivo general

Respecto al objetivo general, orientado a analizar la aplicación del principio del interés superior del niño en la protección del derecho de alimentos en la DEMUNA de Canchis durante el año 2024, la integración de los resultados obtenidos mediante las entrevistas y el análisis documental permite sostener que dicho principio orienta los procedimientos conciliatorios examinados. Su aplicación se evidencia en la fijación de pensiones alimentarias y en la incorporación, según las particularidades de cada caso, de acuerdos sobre educación, vestimenta, recreación, tenencia, régimen de visitas y mecanismos de seguimiento.

La información obtenida mediante las entrevistas complementa estos resultados, debido a que los cuatro participantes reconocen que las decisiones conciliatorias deben priorizar el bienestar y desarrollo integral del menor por encima de los intereses particulares de los adultos. Existe, por tanto, correspondencia entre la interpretación jurídica expresada por los profesionales y la finalidad protectora observada en las actas. Sin embargo, el análisis documental evidencia que dicha aplicación no siempre se encuentra expresamente fundamentada dentro de los documentos.

Una de las principales limitaciones identificadas consiste en que las actas no desarrollan de manera uniforme los criterios utilizados para determinar la proporcionalidad de la prestación alimentaria. Aunque se fijan montos y obligaciones específicas, no siempre se explica cómo fueron valoradas las necesidades particulares del menor ni la capacidad económica del obligado. De igual forma, la participación del niño o adolescente no se encuentra consignada expresamente en todos aquellos casos en los que su edad y madurez podrían justificar su intervención.

También se observó que los mecanismos de seguimiento previstos por la DEMUNA presentan diferencias entre las actas. Mientras algunos documentos contemplan entrevistas, llamadas telefónicas, presentación periódica de comprobantes o visitas domiciliarias, otros contienen previsiones de seguimiento más generales. Ello permite advertir que la institución incorpora medidas de control posterior, aunque sería conveniente uniformizar y precisar dichas actuaciones para fortalecer la efectividad de los acuerdos conciliatorios.

Por tanto, la aplicación del principio del interés superior del niño en la DEMUNA de Canchis durante el año 2024 puede caracterizarse como una aplicación material y predominantemente implícita. Es material porque los acuerdos incorporan prestaciones y medidas dirigidas al bienestar del niño, niña o adolescente; y es predominantemente implícita porque las actas no siempre desarrollan una fundamentación expresa que permita identificar cómo fueron evaluadas las necesidades del menor, la proporcionalidad de la prestación y su participación en el procedimiento. Desde esta perspectiva, el fortalecimiento de la motivación de las actas y de los mecanismos de seguimiento permitiría que la protección del interés superior del niño sea más verificable dentro del procedimiento conciliatorio.

Sobre la jurisprudencia relevante

En primer lugar, la STC (Exp. N° 02132-2008-PA/TC, 2011) resulta relevante porque el Tribunal Constitucional estableció que el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente es un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Constitución, pues la comunidad y el Estado tienen el deber de proteger especialmente al niño y adolescente. Este criterio permite sostener que el interés superior del niño no debe entenderse como una fórmula general o declarativa, sino como un mandato constitucional exigible a todas las instituciones públicas, entre ellas, a las DEMUNA. En cuanto a los resultados de la tesis, se observa coincidencia con este criterio, pues las entrevistas permitieron comprobar que los profesionales toman como principio, derecho y norma de procedimiento el interés superior del niño. Sin embargo, el análisis documental mostró que, en las actas de conciliación, dicho principio aparece mayoritariamente de forma implícita, sin una motivación expresa sobre las necesidades concretas del menor o la suficiencia de la pensión fijada. Por tanto, la jurisprudencia permite reforzar la crítica de que la DEMUNA no solo debe invocar o presumir la protección del menor, sino dejar constancia mínima de cómo el acuerdo conciliatorio garantiza efectivamente su bienestar.

En segundo lugar, la STC (Exp. N.° 04058-2012-PA/TC , 2014) es importante porque el Tribunal Constitucional analizó un caso en el que se archivó un proceso de alimentos por la inasistencia de las partes a una audiencia, pese a que se trataba de un proceso promovido en favor de una menor. En dicha sentencia, el Tribunal recordó que el interés superior del niño debe regir toda actuación estatal vinculada con niños, niñas y adolescentes, conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, además, precisó que este principio tiene contenido constitucional y debe orientar la interpretación de las normas procesales en los procesos de alimentos. Este criterio se relaciona con los resultados de la tesis porque las actas analizadas muestran que la

DEMUNA funciona como una vía rápida y accesible para evitar la judicialización inmediata de los conflictos alimentarios. Sin embargo, la jurisprudencia permite advertir que la rapidez procedimental no debe reducir la protección sustantiva del menor. En tal sentido, aunque la DEMUNA promueve acuerdos conciliatorios, éstos deben redactarse con claridad, motivación y suficiente seguimiento, pues cualquier formalismo o deficiencia procedimental puede terminar afectando el derecho alimentario del niño.

En tercer lugar, la STC (Exp. N.° 01288-2020-PA/TC, 2021) resulta especialmente vinculada con esta investigación, porque el Tribunal Constitucional examinó un caso relacionado con pensiones alimenticias devengadas y con el incumplimiento de pensiones pactadas mediante conciliación. En la sentencia se menciona que el recurrente alegó que no se tomó en cuenta el interés superior del niño al favorecer la actitud renuente del obligado que no cumplió con el pago de pensiones alimenticias pactadas mediante conciliación. Asimismo, el Tribunal recordó su criterio anterior sobre la improcedencia de aplicar restrictivamente el plazo de prescripción de dos años para el cobro de pensiones alimenticias devengadas a favor de menores. Esta jurisprudencia coincide directamente con los resultados documentales de la tesis, porque algunas actas analizadas evidenciaron liquidaciones de devengados, lo que demuestra que la suscripción del acta conciliatoria no garantiza por sí sola la satisfacción real del derecho de alimentos. La similitud se explica porque tanto en la jurisprudencia como en los documentos revisados el problema central no es la inexistencia del acuerdo, sino su incumplimiento posterior. Por ello, este criterio fortalece la conclusión de que la protección del interés superior del niño exige mecanismos eficaces de seguimiento, control y ejecución de las actas conciliatorias.

En cuarto lugar, la STC (Exp. N.° 01288-2020-PA/TC, 2021) permite discutir la prevalencia del derecho alimentario del niño frente a argumentos meramente procesales. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional analizó una controversia vinculada al prorrateo de

alimentos y recordó que, cuando se trata de obligaciones alimentarias, el embargo puede alcanzar hasta el 60 % de los ingresos, conforme al régimen procesal aplicable, asi mismo, se resaltó que las decisiones deben poner por delante el interés superior del niño o adolescente y la prevalencia de su derecho alimentario. Este criterio resulta útil para interpretar los hallazgos de la tesis, porque en las entrevistas los participantes señalaron como dificultad frecuente que el obligado alegue falta de trabajo, enfermedad o insuficiencia económica para reducir o evitar el pago de alimentos. Frente a ello, la jurisprudencia permite sostener que la capacidad económica del obligado debe ser evaluada, pero sin desplazar la prioridad del derecho alimentario del menor. La diferencia con los resultados documentales es que las actas de la DEMUNA no siempre explican cómo se evaluó dicha capacidad económica ni cómo se fijó la proporcionalidad del monto; por ello, esta jurisprudencia refuerza la necesidad de motivar mejor los acuerdos conciliatorios.

En quinto lugar, la STC (Exp. N.° 01496-2022-PA/TC, 2023)resulta relevante porque el Tribunal Constitucional abordó un proceso de prorrateo de alimentos y destacó que las decisiones en materia alimentaria deben considerar el rol tuitivo del juez, el principio del interés superior del niño y la protección especial que requieren los menores de edad. En dicho caso, se valoró que el menor alimentista, por su edad y situación de vulnerabilidad, requería alimentación, vivienda, vestido y otros elementos necesarios para su desarrollo integral, concluyéndose que la pensión fijada debía ser proporcional y razonada. Esta jurisprudencia se vincula directamente con los resultados de la investigación, porque varias actas de la DEMUNA incluyeron no solo alimentos, sino también educación, vestimenta, recreación, tenencia y régimen de visitas. Sin embargo, a diferencia de lo exigido jurisprudencialmente, las actas no siempre contienen una explicación suficiente sobre por qué el monto fijado es proporcional o razonable frente a las necesidades del niño. Por ello, el criterio del Tribunal Constitucional permite afirmar que la DEMUNA debería fortalecer

la fundamentación de sus acuerdos, precisando mínimamente las necesidades del menor, las posibilidades del obligado y la forma en que el acuerdo garantiza el desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

VI. Conclusiones

PRIMERA. En relación con el primer objetivo específico, se concluye que los cuatro profesionales entrevistados interpretan el interés superior del niño como un principio jurídico, un derecho fundamental y una norma de procedimiento que exige priorizar el bienestar y desarrollo integral del niño, niña o adolescente durante la conciliación de alimentos. Los participantes reconocen que su aplicación debe orientar la determinación de los acuerdos por encima de los intereses particulares de los progenitores. No obstante, identificaron dificultades relacionadas con la limitada información sobre la capacidad económica del obligado, el desequilibrio existente entre las partes y la insuficiente consideración de la opinión del menor, evidenciándose que el reconocimiento conceptual del principio requiere complementarse con mecanismos concretos que permitan aplicarlo en cada procedimiento**.**

SEGUNDA. Respecto del segundo objetivo específico, el análisis de las siete actas de conciliación correspondientes al año 2024 permitió determinar que la DEMUNA de Canchis materializa el interés superior del niño mediante acuerdos que contemplan pensiones alimentarias y, según las características de cada caso, obligaciones vinculadas con educación, vestimenta, recreación, tenencia y régimen de visitas, sin embargo, la aplicación del principio se presenta principalmente de manera implícita, debido a que las actas no siempre desarrollan expresamente los criterios empleados para determinar la suficiencia y proporcionalidad de la pensión, las necesidades particulares del niño o adolescente y la capacidad económica del obligado. También se identificó que los mecanismos de seguimiento y la consideración de la opinión del menor no se encuentran desarrollados con el mismo nivel de precisión en todos los documentos examinados**.**

TERCERA. En respuesta al objetivo general, se concluye que el principio del interés superior del niño se encuentra presente en la protección del derecho de alimentos

desarrollada por la DEMUNA de Canchis durante el año 2024, principalmente a través de la formalización de acuerdos orientados a garantizar el sustento y otros componentes del desarrollo integral de los menores. No obstante, su aplicación requiere fortalecerse en el aspecto procedimental y documental, particularmente mediante una mayor fundamentación de los acuerdos, una valoración más explícita de las necesidades particulares del niño, la consideración de su opinión de acuerdo con su edad y madurez, y la incorporación uniforme de mecanismos de seguimiento. De esta manera, la protección otorgada no dependería únicamente del acuerdo alcanzado por los progenitores, sino de una valoración verificable del interés superior del niño en cada caso**.**

VII. Recomendaciones

PRIMERA: Se recomienda reforzar la capacitación permanente del personal de la DEMUNA en la aplicación práctica del principio del interés superior del niño, sobre todo en materia de conciliación de alimentos. Esta formación no solo debe estar dirigida al conocimiento normativo, sino también a la forma concreta de valorar las necesidades del menor, la capacidad económica del obligado, la participación del niño en función de su edad y madurez, y a la motivación de los acuerdos conciliatorios. Así el principio no quedará sólo como una referencia genérica, sino como un criterio efectivo de actuación institucional.

SEGUNDA: Se sugiere la adopción de un modelo de acta de conciliación más completo y técnicamente justificado, indicando expresamente: las necesidades específicas del niño, niña o adolescente; la capacidad económica del obligado; la justificación del monto fijado; los conceptos que comprende la pensión; la forma y periodicidad del pago; la opinión del menor cuando corresponda; y los mecanismos concretos de control. Con ella, cada acuerdo no sólo reflejaría la voluntad de los padres, sino también una valoración objetiva del interés superior del niño.

TERCERA: Se sugiere robustecer los mecanismos institucionales para dar seguimiento y control posterior a las actas de conciliación de alimentos, a través de verificaciones periódicas, mantener actualizado el registro de pagos, hacer los requerimientos oportunos al obligado, acompañar a la parte solicitante y derivar de forma inmediata cuando exista incumplimiento. Asimismo, se sugiere que el MIMP promueva lineamientos más específicos para que las DEMUNA incorporen en sus actas una motivación mínima sobre el interés superior del niño, evitando que la protección alimentaria quede únicamente en la firma del acuerdo y asegurando que produzca efectos reales en la vida del menor.

VIII. Referencias

Anilema, R. (2018). El principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes, en los procesos jurídico administrativos de la adopción internacional en el Ecuador. Universidad Católica del Ecuador Ambato. Obtenido de https://repositorio.pucesa.edu.ec/handle/123456789/2519

Bravo, D. (2023). La tenencia compartida: ¿Problema o solución frente al desarrolllo de los niños, niñas y adolescentes? *Revista Sapientia & Iustitia, 3*(6), 111-131. Obtenido de https://sapientia.ucss.edu.pe/index.php/sei/article/view/50/46

Caceres, A. (2021). La inejecución del acta de conciliación de la DEMUNA provincial de Camaná y la vulneración del interés superior del niño. Lima: Universidad Cesar Vallejo. Obtenido de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_2a4dc5f10f1c5b0bc440ffecae5a47ac

Calderón, T. (2018). El principio del interés superior del niño como principio garantista en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos en el Perú. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Obtenido de https://renati.sunedu.gob.pe/handle/renati/12

Castilla, M. (2014). Bienestar infantil: ¿es posible medirlo? *71*(1). Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-11462014000100010#:~:text=El%20bienestar%20infantil%20es%20un,los%20individuos%20en%20una%20sociedad.

Chávez, J., & Chevarría, J. (2019). El interés superior del niño : como derecho y principio rector en el marco de la Convención. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/items/6278bf47-555d-4ce2-ab67-8fae1242263e

Congreso de la República. (24 de julio de 1984). Código Civil. Lima, Perú: LP- Pasión por el Derecho.

Congreso de la República. (29 de diciembre de 1993). Constitución Política del Perú. Lima, Perú: Congreso de la República. Obtenido de https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2064_5_cpe__ddff_y__principios_ad_jus.pdf

Congreso de la República. (7 de agosto de 2000). Código de los Niños y Adolescentes- Ley 27337. Lima, Perú: LP-Pasión por el derecho. Obtenido de https://lpderecho.pe/codigo-ninos-adolescentes-ley-27337-actualizado/

Congreso de la República. (23 de noviembre de 2015). Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Lima, Perú: El Peruano. Obtenido de https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1314999-1

Congreso de la República. (17 de junio de 2016). Ley que establece parámetros y garantias prcoesales para la consideración primordial del interés superior del niño- Ley N° 30446. Obtenido de https://leyes.congreso.gob.pe/documentos/leyes/30466.pdf

Daminai, L. (2023). Fundamentos teórico-conceptuales de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas: la teoría de los derechos humanos y el modelo social de la discapacidad. *23*. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542023000100391#:~:text=La%20teor%C3%ADa%20de%20los%20derechos%20humanos%20propone%20un%20conjunto%20de,la%20dignidad%20de%20toda%20persona.

Exp. N.° 01288-2020-PA/TC, Sentencia recaída en el Expediente N.° 01288-2020-PA/TC, Yésica del Pilar Cobeña Sanjinez (Tribunal Constitucional del Perú 11 de Febrero de 2021).

Exp. N.° 01288-2020-PA/TC, Sentencia recaída en el Expediente N.° 01288-2020-PA/TC, Yésica del Pilar Cobeña Sanjinez (Tribunal Constitucional del Perú 11 de Febrero de 2021). Obtenido de https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01288-2020-AA.pdf

Exp. N.° 01496-2022-PA/TC, Sentencia recaída en el Expediente N.° 01496-2022-PA/TC, Víctor Raúl Perleche Moncayo (Tribunal Constitucional del Perú 2023). Obtenido de https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01496-2022-AA.pdf

Exp. N.° 02132-2008-PA/TC , Sentencia recaída en el Expediente N.° 02132-2008-PA/TC, Rosa Felícita Elizabeth Martínez García. (Tribunal Constitucional del Perú 09 de Mayo de 2011). Obtenido de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html

Exp. N.° 04058-2012-PA/TC , Sentencia recaída en el Expediente N.° 04058-2012-PA/TC, Silvia Patricia López Falcón. (Tribunal Constitucional del Perú 30 de Abril de 2014). Obtenido de https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04058-2012-AA.pdf

Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación.* Mexico: Mc Graw Hill.

Lama, P., Lama, M., & Lama, A. (2022). Los instrumentos de la investigación científica: Hacia una plataforma teórica que clarifique y gratifique. *Revista del Horizonte de la Ciencia, 12*(22), 189-202. Obtenido de https://www.redalyc.org/journal/5709/570969250014/570969250014.pdf

Lascano, A., & Rodríguez , E. (2023). Régimen de visitas, frente al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. *Revista Prometeo, 3*(2), 1-5. Obtenido de https://prometeojournal.com.ar/index.php/prometeo/article/view/57

Lopéz, R., Martínez, R., Palmero, D., Sánchez, S., & Quintana, M. (2019). Validation of instruments as a guarantee of credibility in scientific research. *Revista Cubana de Medicina Militar, 48*(1). Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0138-65572019000500011

Naciones Unidas. (20 de noviembre de 1989). Convención de los Derechos de los niños y adolescentes. Polonia: Nacionaes Unidas. Obtenido de https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Nuñez, G. (2020). La realización del interés superior del niño en la jurisdiccion de familia: el Procedimiento Especial de Protección y sus Medidas en Chile. Universidad de Zaragoza. Obtenido de https://zaguan.unizar.es/record/101123/files/TESIS-2021-110.pdf

Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., & Romero, H. (2018). *Metodología de la investigación.* Mexico: Ediciones de la U.

Peña, T. (2022). Etapas del análisis de la información documental. *Revista Interamericada de Bibliotecología, 45*(3), 1-7. Obtenido de https://www.redalyc.org/journal/1790/179072898004/html/

Pérez, M. (2018). Los derechos fundamentales como normas jurídicas materiales en la teoría de Robert Alexy. Obtenido de https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/1626#:~:text=La%20teor%C3%ADa%20de%20los%20derechos,la%20idea%20de%20argumentaci%C3%B3n%20correcta.

Pfuturi, E. (2024). Incumplimiento del Acta de conciliacion de los alimenots y la vulneración de los Derechos Funsamentales de los menores, DEMUNA Checca, 2024. Universidad Autónoma de Ica. Obtenido de

https://repositorio.autonomadeica.edu.pe/bitstream/20.500.14441/2899/1/22-TESIS%20-%20PFUTURI%20CCAMA.pdf

Ramos, C. (2019). *Derecho de los Alimentos.* Lima: Centro de estudios constitucionales - Tribunal Constitucional. Obtenido de https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/DERECHO-DE-ALIMENTOS.pdf

Ramos, C. (2020). The scope of an investigation. *Revista de Ciencia, 9*(3), 1-5. Obtenido de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7746475.pdf

Rickli, D. (2022). Los niños y el impacto de la pandemia del COVID-19. *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad*, *17*(49), 147-157. Obtenido de https://www.redalyc.org/journal/924/92472613008/html/

Rodriguez, M. (2017). El Interés Superior Del Niño Y Los Derechos Constitucionales Del Adulto Mayor En Las ObligacionesDel Adulto Mayor En Las Obligaciones. Universidad. Obtenido de https://repositorio.uta.edu.ec/server/api/core/bitstreams/d60ec1fe-5dd5-4ec7-9438-0eec3db91023/content

Rodríguez, R. (2018). *Instituciones del derecho familiar o patrimonial peruano.* Lima: Pontifica Universidad Católica del Perú. Obtenido de https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170691/34%20Instituciones%20del%20derecho%20familiar%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR3O4sm1G8w7ffkLGOolqjrvO5K0ker-NQ-aW7ieOJO5zk1tVqS6R0r4Ta8

Ruiz, P. (2022). La conciliación extrajudicial en Colombia, un mecanismo alternativo de gestión y tramite al delito de inasistencia alimentaria frente a los niños, niñas y adolescentes. Tecnológico de Antioquia. Obtenido de https://dspace.tdea.edu.co/handle/tdea/5270

Sánchez, H., Reyes, C., & Mejía, K. (2018). *Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística.* Lima: Universidad Ricardo Palma.

Tamayo, A., & Miranda, J. (2024). El Principio de Interés Superior del Niño en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano . *Digital Publisher, 9*(4), 700-713. Obtenido de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9657262.pdf

Toralva, A. (2022). El interés superior del niño en el marco de la educación peruana. *Revista Científica Multidisciplinar, 6*(1), 25-29. Obtenido de https://es.readkong.com/page/el-interes-superior-del-nino-en-el-marco-de-la-educacion-3245201

Unidas, C. d. (2021). Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). *Revista Estudios, 42*(166), 1-25,. Obtenido de https://www.redalyc.org/journal/137/13769588001/html/

Vélez, J., Cardona, L., & Cardozo, A. (2022). La conciliación extrajudicial para la portección de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes de la Ciudad de Periria durante el periodo 2015-2022. Universidad Cooperativa de Colombia. Obtenido de https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/ec708e6f-ccb0-4d72-be04-aae37b2e5193/content

Los anexos, panel fotográficos y otros documentos están resguardados en la oficina de repositorio digital institucional en la Biblioteca Central de la Universidad Tecnológica delos Andes.